

5.6. PARTIDO CONVERGENCIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión realizada al Dictamen Consolidado referido y las conclusiones ahí analizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

- a) 5 irregularidades de carácter formal: conclusiones 17, 24, 25, 29 y 30.
- b) 2 irregularidades de carácter sustancial: conclusiones 27 y 28.
- c) 10 procedimientos oficiosos
- d) 2 vistas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tal y como se describen a continuación:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **17, 24, 25, 29 y 30** las cuales, como ha quedado establecido se analizarán por temas.

1. DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS

Conclusión 17

17. El partido omitió presentar copia de dos cheques que amparan el origen de 2 depósitos por un total de \$33,250.00.

2. **GASTOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**

- **ADQUISICIÓN DE MUEBLES E INMUEBLES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**
- **GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES.**
- **SERVICIOS GENERALES HIDALGO.**

Conclusión 24

24.- El partido presentó una factura y un comprobante de arrendamiento que no cumplen con requisitos fiscales por un importe de \$21,530.00, como se detalla a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Adquisiciones de Activo Fijo	\$13,178.00
Hidalgo	Servicios Generales	8,352.00
TOTAL		\$21,530.00

3. **GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES.**

a) **SERVICIOS GENERALES DE GUERRERO**

Conclusión 25

25. Se localizó una factura a nombre de una tercera persona y no del partido, por un importe de \$1,274.00, como se detalla a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	IMPORTE
Guerrero	Servicios Generales	\$1,274.00

4. IMPUESTOS POR PAGAR.

Conclusión 29

29. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2008 por un importe de \$4,159,627.05.

Conclusión 30

30. El partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio 2008 por un importe de \$712,118.09.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS

Conclusión 17

- ♦ Al conciliar los depósitos bancarios reflejados en los estados de cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., contra los registros contables de la cuenta "Bancos", se observó el registro contable de pólizas por concepto de "Depósitos por pago de adeudo", "Rebolsos de adeudos" y "Depósitos por devolución de adeudos", que presentan como soporte documental fichas de depósito originales, que señalan que el depósito se efectuó mediante cheque; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CUENTA BANCARIA	BANCO	NOMBRE	DATOS DEL DEPÓSITO					REFERENCIA
					FECHA	CHEQUE	BANCO	FICHA	IMPORTE	
Comité Ejecutivo Nacional	PI-1004/01-08	102857464	Scotiabank Inverlat, S.A.	Sergio Rivera Zamora	23-01-08	7210641	Bital	F-2728786	\$10,000.00	(1)
	PI-4015/04-08			Carolina O'Farril Tapia	11-04-08	705	BBV	F-22501681	16,456.00	(1)
	PI-4011/04-08			Luis Gutiérrez Rodríguez	16-04-08	7210652	Bital	F-19860829	10,000.00	(1)
	PI-7015/07-08			Mónica Domínguez Díaz	05-05-08	0000722	BBV	F-31075643	6,582.00	(1)
	PI-4013/04-08			Jorge Sánchez Martínez	14-05-08	7210658	Bital	F-16618469	10,000.00	(1)
	PI-7016/07-08			Noé Sánchez Cruz	17-06-08	0000006	Banorte	F-22485155	6,582.00	(1)
	PI-6003/06-08			José Soto Martínez	17-06-08	7210663	Bital	F-18087220	10,000.00	(1)
Comité Ejecutivo Nacional	PI-7003/07-08	102857464	Scotiabank Inverlat, S.A.	Luis Gutiérrez Rodríguez	11-07-08	7210667	Bital	F-49426565	10,000.00	(1)
	PI-7017/07-08			Susana Wotto Cruz	16-07-08	0000024	Banorte	F-47625826	6,582.00	(1)
	PI-8019/08-08			Gustavo Nabor Ojeda Delgado	18-08-08	0000042	Banorte	F-53627851	6,582.00	(1)
Comité Ejecutivo Nacional	PI-9016/09-08	102857464	Scotiabank Inverlat, S.A.	Ernesto Canto Gudiño	12-09-08	0000044	Banorte	F-63842186	6,582.00	(1)
	PI-9017/09-08			Victoriano Covarrubias Salvato	24-09-08	0000894	Banamex	F-64714371	10,000.00	(1)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CUENTA BANCARIA	BANCO	NOMBRE	DATOS DEL DEPÓSITO					REFERENCIA
					FECHA	CHEQUE	BANCO	FICHA	IMPORTE	
	PI-9018/09-08			Patricia Hernández García	26-09-08	0000890	Banamex	F-50137162	10,000.00	(1)
	PI-10013/10-08			Alberto Vargas Mendoza	15-10-08	0000895	Banamex	F-51055275	20,000.00	(1)
	PI-10015/10-08			Herman Fernando Domínguez	20-10-08	0000055	Banorte	F-69541606	6,582.00	(1)
	PI-11005/11-08			María Teresa Ochoa Mejía	19-11-08	0001019	Banamex	F-77830199	10,000.00	(1)
	PI-11006/11-08			Joaquín Manchinelli García	20-11-08	0000068	Banorte	563898641	6,582.00	(1)
	PI-12011/12-08			Adrián Briones Zapata	15-12-08	0001021	Banamex	F-77906756	10,000.00	(1)
	PI-12013/12-08			Eduardo Villalobos Espejel	16-12-08	0000093	Banorte	800386714	6,582.00	(1)
	PI-12014/12-08			Eduardo Villalobos Espejel	17-12-08	0000094	Banorte	467427124	6,582.00	(1)
	Subtotal								\$185,694.00	
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.	PI-11003/11-08	107343043	Scotiabank Inverlat, S.A.	Bernardo Flores Ortiz	27-11-08	10080204	Scotiabank	F-28400092	\$25,314.01	(2)
	PI-11006/11-08			Nereyda Elizabeth Mendoza León	27-11-08	10084621	Scotiabank	F-28400094	7,935.99	(2)
	Subtotal								\$33,250.00	
	Total								\$218,944.00	

En consecuencia, con la finalidad de identificar el origen de los recursos de los depósitos antes citados, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques que ampararan los depósitos señalados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas contables.
- Los contrarecibos expedidos por el partido a nombre de las personas que realizaron los depósitos antes señalados.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara el origen de dichos recursos hasta por un año anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1797/09 del 26 de mayo de 2009, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, me permito informarle que los depósitos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, corresponden a recuperaciones de cuentas por cobrar, mismas que se llevaron a cabo por parte de los C. Carolina O’Farril Tapia y Máximo García Fabregat, los cuales entregaron a nuestro instituto político únicamente la ficha de depósito, razón por la cual se solicitó al banco copia de los cheques que

amparan cada uno de los depósitos del Comité Ejecutivo Nacional. Se anexa escrito de solicitud sellado por el banco.

En relación con los depósitos de la Fundación de la Social Democracia de las Américas, por \$25,314.41 y \$7,935.99 me permito informar que estos fueron realizados en efectivo, sin embargo debido a un error del cajero fueron registrados con cheques, razón por la cual se ha solicitado al banco emita el escrito que acredite lo antes expuesto, por lo que una vez que sea entregada la respuesta, esta será remitida inmediatamente a la autoridad electoral”.

Del análisis a la respuesta del partido, se determinó lo que se indica a continuación:

En relación con los depósitos señalados con (1) en la columna referencia del cuadro anterior, se presentaron los contrarecibos solicitados, por tal razón la observación quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde a los cheques solicitados, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que el partido los haya solicitado a la Institución Bancaria, no lo exime de su obligación de presentarlos.

Respecto a los depósitos señalados con (2) en la columna referencia del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que el banco cometió un error al registrarlos como cheques cuando correspondían a depósitos en efectivo, no presentó evidencia en la cual se confirmara lo manifestado por el partido.

En consecuencia, con la finalidad de identificar el origen de los recursos de los depósitos antes citados, se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:

- Las copias de los cheques que ampararan los depósitos señalados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas contables.
- El escrito expedido por el banco, en el cual se indicara que los depósitos fueron en efectivo.

- En su caso, los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara el origen de dichos recursos hasta por un año anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.3, 1.4, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se presentan copia de los cheques números: 641, 652, 663, 894, 895, 1019 y 1021 de Máximo García Fabregat y con lo que respecta a la copia de los cheques números: 705, 722, 658, 006, 667, 024, 042, 044, 890, 055, 068, 093 y 094 continuamos en espera de que el banco los proporcione presentando el formato de solicitud proporcionado por la institución financiera con folio 92190974/7004 en el cual se menciona la fecha probable de respuesta que sería el 19 de agosto del presente. Cabe mencionar que por parte de mi partido, se realizaron las gestiones necesarias para el cumplimiento en tiempo para la entrega de las copias de estos documentos en tiempo, pero el retraso que existe es por parte del banco debido a sus procedimientos para dar cumplimiento.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que presentó 7 copias de cheques por un total de \$80,000.00 correspondientes a los depósitos que se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CUENTA BANCARIA	BANCO	NOMBRE	DATOS DEL DEPOSITO				
					FECHA	CHEQUE	BANCO	FICHA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PI-1004/01-08	102857464	Scotiabank Inverlat, S.A.	Sergio Rivera Zamora	23-01-08	7210641	Bitel	F-2728786	\$10,000.00
	PI-4011/04-08			Luis Gutiérrez Rodríguez	16-04-08	7210652	Bitel	F-19860829	10,000.00
	PI-6003/06-08			José Soto Martínez	17-06-08	7210663	Bitel	F-18087220	10,000.00
	PI-9017/09-08			Victoriano Covarrubias Salvato	24-09-08	0000894	Banamex	F-64714371	10,000.00
	PI-10013/10-08			Alberto Vargas Mendoza	15-10-08	0000895	Banamex	F-51055275	20,000.00
	PI-11005/11-08			María Teresa Ochoa Mejía	19-11-08	0001019	Banamex	F-77830199	10,000.00
	PI-12011/12-08			Adrián Briones Zapata	15-12-08	0001021	Banamex	F-77906756	10,000.00
	TOTAL								

Derivado de lo anterior, al conocer el origen de los depósitos en comento, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$138,944.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya solicitado las copias de los cheques a las Instituciones Bancarias, no lo exime de la obligación de presentarlas.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CEN/TESO/091/09 presentado en forma extemporánea el 20 de agosto de 2009, el partido presentó 13 copias de cheques correspondientes a los depósitos que se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CUENTA BANCARIA	BANCO	NOMBRE	DATOS DEL DEPÓSITO				
					FECHA	CHEQUE	BANCO	FICHA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PI-4015/04-08	102857464	Scotiabank Inverlat, S.A.	Carolina O'Farril Tapia	11-04-08	705	BBV	F-22501681	\$16,456.00
	PI-7015/07-08			Mónica Domínguez Díaz	05-05-08	0000722	BBV	F-31075643	6,582.00
	PI-4013/04-08			Jorge Sánchez Martínez	14-05-08	7210658	Bital	F-16618469	10,000.00
	PI-7016/07-08			Noé Sánchez Cruz	17-06-08	0000006	Banorte	F-22485155	6,582.00
	PI-7003/07-08			Luis Gutiérrez Rodríguez	11-07-08	7210667	Bital	F-49426565	10,000.00
	PI-7017/07-08			Susana Wotto Cruz	16-07-08	000024	Banorte	F-47625826	6,582.00
	PI-8019/08-08			Gustavo Nabor Ojeda Delgado	18-08-08	0000042	Banorte	F-53627851	6,582.00
	PI-9016/09-08			Ernesto Canto Gudiño	12-09-08	0000044	Banorte	F-63842186	6,582.00
	PI-9018/09-08			Patricia Hernández García	26-09-08	0000890	Banamex	F-50137162	10,000.00
	PI-10015/10-08			Herman Fernando Domínguez	20-10-08	0000055	Banorte	F-69541606	6,582.00
	PI-11006/11-08			Joaquín Manchinelli García	20-11-08	0000068	Banorte	563898641	6,582.00
	PI-12013/12-08			Eduardo Villalobos Espejel	16-12-08	0000093	Banorte	800386714	6,582.00
	PI-12014/12-08			Eduardo Villalobos Espejel	17-12-08	0000094	Banorte	467427124	6,582.00
	TOTAL							\$105,694.00	

Derivado de lo anterior, al conocer el origen de los depósitos, la observación quedó subsanada por un importe de \$105,694.00.

Respecto a los depósitos de los C.C. Bernardo Flores Ortiz y Nereyda Elizabeth Mendoza León por un importe de \$25,314.01 y \$7,935.99 respectivamente, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya solicitado las copias de los cheques a las Instituciones Bancarias, no lo exime de la obligación de presentarlas.

En consecuencia, al no presentar dos copias de cheques que amparan el origen de 2 depósitos por un total de \$33,250.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

2. GASTOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

- **ADQUISICIÓN DE MUEBLES E INMUEBLES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**
- **GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES.**
- **SERVICIOS GENERALES HIDALGO.**

Conclusión 24

- ◆ De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Computo”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que no cumplía con requisitos fiscales toda vez que no desglosó el Impuesto al Valor Agregado. A continuación se detalla el caso en comento:

PÓLIZA	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DE FACTURA
PE-8191/ 05-08	E-116467	11-04-08	Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	Computadora Hp Pavilion Impresora HP Laser Jet	\$13,178.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La factura antes señalada con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2685/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/072/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

En respuesta a su observación, me permito exponer a usted lo siguiente:

El motivo por el cual la factura E-116467 del proveedor ‘Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.’ que ampara la adquisición de un equipo de cómputo, carece del desglose del Impuesto al Valor agregado obedece a un error por parte del proveedor ya que este cuenta en su base de datos con la información necesaria para la expedición de facturas a mi partido, sin embargo el mismo día que se adquirió dicho equipo de computo también adquirimos otra computadora con el mismo proveedor lo que se puede constatar con la factura No. 174513 del 11 de abril de 2008 y que se encuentra registrada en la misma póliza y esta si contiene el I.V.A. desglosado.

Sin embargo derivado a su observación acudimos con el proveedor para solicitarle la aclaración al respecto, informándonos que esto se originó porque la factura que carece del I.V.A. desglosado, fue expedida por otra de sus sucursales quien fue la que contaba con el equipo de cómputo solicitado y que al corresponder a un ejercicio fiscal diferente al 2009, se encontraban imposibilitados a poder hacer el cambio respectivo.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar que la factura cumple con todos los demás requisitos fiscales y que los partidos políticos registramos el Impuesto al Valor Agregado como parte integral del gasto, aunado a que este se encuentra debidamente reportado en la contabilidad y en el inventario de activo fijo adquirido en el año de 2008.

En consecuencia, consideramos que no existe ocultamiento alguno en la adquisición del citado equipo de computo y que se cuenta con el soporte documental que acredita su compra, por lo que pondremos en lo sucesivo extremo cuidado en la documentación soporte antes de ser registrada (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que la factura se encuentra debidamente registrada en la contabilidad y en el inventario de activo fijo, no exime al partido de la obligación de presentar los comprobantes del gasto con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar una factura por un importe de \$13,178.00, sin la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles”, se observó el registro de una póliza que contiene como soporte documental un recibo de arrendamiento el cual no cumple con requisitos fiscales, toda vez que fue expedido fuera de la vigencia establecida, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARENDAMIENTO					VIGENCIA DE LA FACTURA	
	NÚMERO	FECHA EXPEDICIÓN	DE	ARRENDADOR	CONCEPTO		IMPORTE
PE-4000/04-08	0437	30-03-08		Idalia Lara Franco	Renta de los meses de enero, febrero y marzo de 2008	\$8,352.00	Febrero de 2006 a febrero 2008

Adicionalmente, se observó que el partido omitió presentar el contrato de arrendamiento correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El recibo de arrendamiento antes señalado con la totalidad de requisitos fiscales, anexo a su respectiva póliza.
- El contrato de arrendamiento debidamente firmado por las partes contratantes, en el cual se detallaran los servicios proporcionados, tiempos de su realización y monto de la contraprestación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2684/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/071/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que mi partido se encuentra en el proceso de recibir la sustitución de la factura en la cual ya esté expedida con la fecha correcta dentro del periodo de vigencia y en cuanto mi partido cuente con ella se le informará y entregará a la autoridad. Asimismo se presenta original contrato de prestación.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se presentó el contrato de arrendamiento, en el cual se establecen claramente los servicios proporcionados, los tiempos de realización y monto del servicio; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la presentación del contrato.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es su obligación entregar la documentación soporte de los gastos con la totalidad de requisitos fiscales al momento en que la autoridad electoral la solicite y a la fecha de elaboración del presente oficio, no ha presentado el recibo de arrendamiento con la totalidad de requisitos fiscales.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- El recibo de arrendamiento antes señalado con la totalidad de requisitos fiscales, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que continuamos en espera de la factura que sustituya a la observada con la totalidad de los requisitos fiscales.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que se encuentra en espera de que el arrendador sustituya el recibo de arrendamiento, no lo exime de la obligación de presentar la documentación soporte del gasto con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,352.00.

En consecuencia, al presentar un recibo de arrendamiento que no reúne la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$8,352.00 el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

3 SERVICIOS GENERALES

a) GASTOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

Conclusión 25

25. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como

soporte documental una factura a nombre de una tercera persona y no a nombre del partido, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					EXPEDIDA A NOMBRE DE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-1022/01-08	13765 C	09-01-08	Edgardo Morales Astudillo	181.2253 Litros de Magna	\$1,274.00	Secretaría de Educación Guerrero

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- La factura antes señalada a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2684/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/071/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que por error de la persona que entregó la documentación esta fue expedida a nombre de un tercero y no a la de mi partido. Por lo que se ha solicitado el cambio de la factura y nos encontramos en espera de ella comprometiéndonos que en cuanto mi partido cuente con ella se le comunicara la autoridad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es su obligación entregar la documentación soporte de los gastos a nombre del partido al momento en que la autoridad electoral la solicite y a la fecha de elaboración del presente oficio, no ha presentado la factura a nombre del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La factura antes señalada a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que continuamos en espera de la factura que sustituya a la observada con los datos fiscales de mi partido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que está en espera de que le sustituyan la factura, dicha situación no lo exime de la obligación de presentar la documentación a nombre del partido; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar una factura por un importe de \$1,274.00 a nombre de una tercera persona, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

4. IMPUESTOS POR PAGAR.

Conclusión 29

29. De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades, los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2008 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (B)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2008 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 (D=A+B-C)
ISPT Retenido Sueldos	\$8,316,916.27	\$1,720,572.41	\$2,632,150.00	\$7,405,338.68
10% ISR Retenido	6,811,565.38	702,486.68	1,000.00	7,513,052.06
10% IVA Retenido	6,901,856.43	663,898.58	1,659,266.00	5,906,489.01
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	3,478,521.60	322,608.85	0.00	3,801,130.45
ISPT Retenido	2,136,461.98	730,844.31	0.00	2,867,306.29
ISR Sueldos y Salarios	1,008,255.02	20,216.22	0.00	1,028,471.24
I V A por Pagar	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios Asimilables	206,927.09	0.00	0.00	206,927.09
ISR de los Ingresos por la Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA Retenido a Fletes	18.00	0.00	0.00	18.00
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$30,000,384.44	\$4,160,627.05	\$4,292,416.00	\$29,868,595.49
5% INFONAVIT	\$512,440.61	\$984,331.55	\$991,447.75	\$505,324.41
IMSS	433,257.43	1,219,106.30	1,240,087.58	412,276.15
SAR	286,757.68	774,471.89	783,465.08	277,764.49
Amortización INFONAVIT	11,336.11	361,206.56	361,206.56	11,336.11
TOTAL AL IMSS E INFONAVIT	\$1,243,791.83	\$3,339,116.30	\$3,376,206.97	\$1,206,701.16
2% Sobre Nóminas	\$1,373,310.17	\$243,660.96		\$1,616,971.13
1% Cedular (Estatal)	5,883.22	766.18		6,649.40
TOTAL A LA TESORERÍA LOCAL	\$1,379,193.39	\$244,427.14	\$0.00	\$1,623,620.53
TOTAL	\$32,623,369.66	\$7,744,170.49	\$7,668,622.97	\$32,698,917.18

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08".

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2748/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a este rubro, los esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal del partido se encuentran reflejados en el escrito de fecha 30 de junio de 2008 (Se anexa copia) en el cual, el que suscribe, le solicita y propone a la C.P. Carmen Maribel Vázquez Acosta, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un esquema de pagos parcializados para solventar de manera definitiva el histórico de adeudos en materia tributaria que mi representada tiene con dicha autoridad. Dicho esquema de pagos representa un esfuerzo y compromiso serio para poder estar al día con nuestras obligaciones fiscales.

Dicho esquema de pagos se encuentra propuesto en el escrito de referencia y se ha venido realizando desde julio de 2008. Actualmente se encuentra nuestro partido en pláticas con la autoridad hacendaria para un replanteamiento de pagos en el 2009 dada la actual situación electoral en que se encuentra nuestro instituto después del proceso federal del presente año.

Se anexa al presente escrito copia del oficio al que se hace referencia en el que consta el sello de acuse de recibo por parte de la autoridad tributaria el día 2 de julio de 2008.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que hubiera realizado en forma verbal el convenio de pago con la Administradora Local de Recaudación del Centro del D.F. no lo exime de la obligación de cumplir con el

pago de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto total de \$29,868,595.49 el cual se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	SALDOS DE 2007 Y EJERCICIOS ANTERIORES (A)	SALDOS DEL EJERCICIO 2008 (B)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 (A+B)
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	\$25,708,968.44	\$4,159,627.05	\$29,868,595.49

Respecto de los saldos señalados en la columna “Saldos de 2007 y Ejercicios Anteriores” por \$25,708,968.44 corresponden a importes pendientes de pago del ejercicio 2007 y anteriores, que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio.

Respecto a la columna “Saldos del Ejercicio 2008” por \$4,159,627.05, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2008.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite que se está efectuando las gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el pago de los impuestos observados y al no presentar los comprobantes de pago, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en la relación con los impuestos y cuotas no enterados en el ejercicio 2008.

Conclusión 30

30. De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a las autoridades, los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios

anteriores a 2008 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO (B)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2008 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 (D=A+B-C)
ISPT Retenido Sueldos	\$8,316,916.27	\$1,720,572.41	\$2,632,150.00	\$7,405,338.68
10% ISR Retenido	6,811,565.38	702,486.68	1,000.00	7,513,052.06
10% IVA Retenido	6,901,856.43	663,898.58	1,659,266.00	5,906,489.01
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	3,478,521.60	322,608.85	0.00	3,801,130.45
ISPT Retenido	2,136,461.98	730,844.31	0.00	2,867,306.29
ISR Sueldos y Salarios	1,008,255.02	20,216.22	0.00	1,028,471.24
I V A por Pagar	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios Asimilables	206,927.09	0.00	0.00	206,927.09
ISR de los Ingresos por la Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA Retenido a Fletes	18.00	0.00	0.00	18.00
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$30,000,384.44	\$4,160,627.05	\$4,292,416.00	\$29,868,595.49
5% INFONAVIT	\$512,440.61	\$984,331.55	\$991,447.75	\$505,324.41
IMSS	433,257.43	1,219,106.30	1,240,087.58	412,276.15
SAR	286,757.68	774,471.89	783,465.08	277,764.49
Amortización INFONAVIT	11,336.11	361,206.56	361,206.56	11,336.11
TOTAL AL IMSS E INFONAVIT	\$1,243,791.83	\$3,339,116.30	\$3,376,206.97	\$1,206,701.16
2% Sobre Nóminas	\$1,373,310.17	\$243,660.96		\$1,616,971.13
1% Cedular (Estatal)	5,883.22	766.18		6,649.40
TOTAL A LA TESORERÍA LOCAL	\$1,379,193.39	\$244,427.14	\$0.00	\$1,623,620.53
TOTAL	\$32,623,369.66	\$7,744,170.49	\$7,668,622.97	\$32,698,917.18

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/ DAPPAPO/2748/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a este rubro, los esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal del partido se encuentran reflejados en el escrito de fecha 30 de junio de 2008 (Se anexa copia) en el cual, el que suscribe, le solicita y propone a la C.P. Carmen Maribel Vázquez Acosta, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, un esquema de pagos parcializados para solventar de manera definitiva el histórico de adeudos en materia tributaria que mi representada tiene con dicha autoridad. Dicho esquema de pagos representa un esfuerzo y compromiso serio para poder estar al día con nuestras obligaciones fiscales.

Dicho esquema de pagos se encuentra propuesto en el escrito de referencia y se ha venido realizando desde julio de 2008. Actualmente se encuentra nuestro partido en pláticas con la autoridad hacendaria para un replanteamiento de pagos en el 2009 dada la actual situación electoral en que se encuentra nuestro instituto después del proceso federal del presente año.

Se anexa al presente escrito copia del oficio al que se hace referencia en el que consta el sello de acuse de recibo por parte de la autoridad tributaria el día 2 de julio de 2008.”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó escrito de fecha 30 de junio del 2008, en el cual solicitó y propuso a la C.P. Carmen Maribel Vázquez Acosta, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, un esquema de pagos parcializados, a fin de estar en posibilidad de solventar de forma definitiva el adeudo ante la Instancia correspondiente; sin embargo, no presentó respuesta de la autoridad tributaria o seguimiento del caso, por lo cual no se consideró como una justificación a la falta de cumplimiento del pago.

En consecuencia, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que el motivo por el cual no se presenta respuesta por escrito por parte de la autoridad fiscal es debido a que esta se dio en una de las diversas entrevistas que se realizaron con la misma representada por C.P. Carmen Maribel Vázquez Acosta, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo cabe resaltar el hecho de que mi partido continúa con las reuniones a efectos de dar seguimiento a nuestros compromisos fiscales”.

Respecto a los saldos pendientes de pago correspondientes a los adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local, por un importe total de \$2,830,321.69, del cual el partido omitió dar aclaraciones al respecto por tal razón la observación quedó no subsanada, la cifra en comento se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	SALDOS DE 2007 Y EJERCICIOS ANTERIORES (A)	SALDOS DEL EJERCICIO 2008 (B)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-08 (A+B) DE
IMSS INFONAVIT Tesorería Local	\$2,118,205.60	\$712,118.09	\$2,830,321.69

Respecto de los saldos señalados en la columna "Saldos de 2007 y Ejercicios Anteriores" por \$2,118,205.60 corresponden a importes pendientes de pago del año de 2007 y anteriores, que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio.

Respecto a la columna "Saldos del Ejercicio 2008" por \$712,118.09, corresponden a impuestos pendientes de pago del año de 2008.

En consecuencia, al no dar aclaraciones al respecto y al no presentar documentación que acredite que está efectuando las gestiones ante Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local por el pago de los impuestos observados y al no presentar los comprobantes de pago, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en la relación con los impuestos y cuotas no enterados, en el ejercicio 2008.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

Dado que las conclusiones **29 y 30** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos.”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; y la segunda, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso b) del mencionado ordenamiento legal invocado, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de

ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que hace a la conclusión **17**, de donde se desprende la trasgresión a los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

“1.4 Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo es que los ingresos en efectivo que ingresan al partido político deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria

de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos, y con ello dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En esa tesitura, si la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos tendientes a la obtención de la documentación comprobatoria como consta en el Dictamen Consolidado, que dicho sea de paso el partido debía exhibir desde el momento en que presentó su Informe Anual, en este caso presentar copias de cheques que amparan el origen de dos depósitos, facturas que cumplan los requisitos fiscales, facturas a nombre del partido y no de tercera persona, documentación que ampara adeudos por impuestos pendientes de pago y aún cuando mediante diversos oficios en respeto de su garantía de audiencia el partido fue notificado para aclarar y subsanar diversas observaciones esta documentación no fue presentada en los términos que la propia legislación en materia electoral exige para dar cabal cumplimiento a la obligación de rendición de cuentas a que están sujetos los partidos políticos, resulta inconcuso, en este sentido, que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a las conclusiones **24 y 25** tienen como punto común la trasgresión al artículo 11.1 del reglamento multicitado de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos.

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo en mención señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2)

soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por lo que hace a las conclusiones **29 y 30** tienen como punto común la trasgresión al artículo 28.3, incisos, a), b) y c) del reglamento multicitado de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

“28.3. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”

Precepto que obliga a los partidos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que contraten su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

III.- VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones **17, 24, 25, 29 y 30** se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas.

De la conclusión 17 se desprende que el partido omitió presentar copia de dos cheques que amparan el origen de dos depósitos por un total de \$33,250.00, por lo que la autoridad fiscalizadora con la finalidad de identificar el origen de los recursos de los depósitos antes citados, solicitó al partido que presentara las copias de los cheques que ampararan los depósitos correspondientes, anexas a sus respectivas pólizas contables, así como los contrarecibos expedidos por el partido a nombre de las personas que realizaron los depósitos antes señalados,

los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara el origen de dichos recursos hasta por un año anterior, las aclaraciones que a su derecho convinieran. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1797/09 del 26 de mayo de 2009, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009, el partido manifestó: *“En respuesta a su observación, me permito informarle que los depósitos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, corresponden a recuperaciones de cuentas por cobrar, mismas que se llevaron a cabo por parte de los C. Carolina O’Farril Tapia y Máximo García Fabregat, los cuales entregaron a nuestro instituto político únicamente la ficha de depósito, razón por la cual se solicitó al banco copia de los cheques amparan cada uno de los depósitos del Comité Ejecutivo Nacional. En relación con los depósitos de la Fundación de la Social Democracia de las Américas, A.C., por \$25,314.41 y \$7,935.99 me permito informar que estos fueron realizados en efectivo, sin embargo debido a un error del cajero fueron registrados con cheques, razón por la cual se ha solicitado al banco emita el escrito que acredite lo antes expuesto, por lo que una vez que sea entregada la respuesta, esta será remitida inmediatamente a la autoridad electoral.”*

Respecto a los depósitos en cuestión y por la cantidad en controversia, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que el banco cometió un error al registrarlos como cheques cuando correspondían a depósitos en efectivo, no presentó evidencia en la cual se confirmara lo manifestado por el partido.

Nuevamente y con la finalidad de identificar el origen de los recursos de los depósitos antes citados, se solicitó al partido que presentara las copias de los cheques que ampararan los depósitos señalados, el escrito expedido por el banco, en el cual se indicara que los depósitos fueron en efectivo, en su caso, los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara el origen de dichos recursos hasta por un año anterior y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha. Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó: *“En cumplimiento a su observación se presentan copia de los cheques números: 641, 652, 663, 894, 895, 1019 y 1021 de Máximo García Fabregat y con lo que respecta a la copia de los cheques números: 705, 722, 658, 006, 667, 024, 042, 044, 890, 055, 068, 093 y 094 continuamos en espera de que el banco los proporcione presentando el formato de solicitud proporcionado por la institución*

financiera con folio 92190974/7004 en el cual se menciona la fecha probable de respuesta que sería el 19 de agosto del presente. Cabe mencionar que por parte de mi partido, se realizaron las gestiones necesarias para el cumplimiento en tiempo para la entrega de las copias de estos documentos en tiempo, pero el retraso que existe es por parte del banco debido a sus procedimientos para dar cumplimiento.” De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que presentó 7 copias de cheques por un total de \$80,000.00 la observación quedó subsanada por dicho importe. Por lo que corresponde a la diferencia de \$138,944.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya solicitado las copias de los cheques a las Instituciones Bancarias, no lo exime de la obligación de presentarlas.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CEN/TESO/091/09 presentado en forma extemporánea el 20 de agosto de 2009, el partido presentó 13 copias de cheques correspondientes a los depósitos en cuestión quedando dicha observación como subsanada por un importe de \$105,694.00.

Y finalmente por lo que respecta a los depósitos de los C.C. Bernardo Flores Ortiz y Nereyda Elizabeth Mendoza León por un importe de \$25,314.01 y \$7,935.99 respectivamente, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya solicitado las copias de los cheques a las Instituciones Bancarias, no lo exime de la obligación de presentarlas.

En consecuencia, al no presentar dos copias de cheques que amparan el origen de 2 depósitos por un total de \$33,250.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Cabe señalar que no presentó el total de copias de los respectivos cheques en cuestión, mismos que fueron requeridos por la autoridad y por lo que respecta al importe señalado en el párrafo próximo anterior resultó imposible para el partido cumplir con la obligación de enterar la documentación soporte y en original además de estar registrado contablemente, depositarse en cuentas bancarias a nombre de la entidad pública y con los lineamientos requeridos en el apartado II del presente documento que solicito se tenga por reproducido a la letra para obviar repeticiones innecesarias, no se puede considerar que el partido ocultó información ni que haya existido una actitud dolosa, pero sí se denota un descuido respecto a la forma de sustentar todas sus operaciones y se observa una mala administración en el manejo de los recursos públicos..

En la conclusión 24 el partido presentó facturas que no cumplen con los requisitos fiscales por un importe de \$21,530.00 toda vez que no desglosó el Impuesto al Valor Agregado, por lo que esta autoridad fiscalizadora solicitó al partido la factura antes señalada con la totalidad de requisitos fiscales, las aclaraciones que a su derecho convinieran, Dicha solicitud fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2685/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito CEN/TESO/072/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó: *“El motivo por el cual la factura E-116467 del proveedor ‘Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.’ que ampara la adquisición de un equipo de cómputo, carece del desglose del Impuesto al Valor agregado obedece a un error por parte del proveedor ya que este cuenta en su base de datos con la información necesaria para la expedición de facturas a mi partido, sin embargo el mismo día que se adquirió dicho equipo de computo también adquirimos otra computadora con el mismo proveedor lo que se puede constatar con la factura No. 174513 del 11 de abril de 2008 y que se encuentra registrada en la misma póliza y esta si contiene el I.V.A. desglosado.*

Sin embargo derivado a su observación acudimos con el proveedor para solicitarle la aclaración al respecto, informándonos que esto se originó porque la factura que carece del I.V.A. desglosado, fue expedida por otra de sus sucursales quien fue la que contaba con el equipo de cómputo solicitado y que al corresponder a un ejercicio fiscal diferente al 2009, se encontraban imposibilitados a poder hacer el cambio respectivo.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar que la factura cumple con todos los demás requisitos fiscales y que los partidos políticos registramos el Impuesto al Valor Agregado como parte integral del gasto, aunado a que este se encuentra debidamente reportado en la contabilidad y en el inventario de activo fijo adquirido en el año de 2008.

En consecuencia, consideramos que no existe ocultamiento alguno en la adquisición del citado equipo de computo y que se cuenta con el soporte documental que acredita su compra, por lo que pondremos en lo sucesivo extremo cuidado en la documentación soporte antes de ser registrada. (...)

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que la factura se encuentra debidamente registrada en la contabilidad y en el inventario de activo fijo, no exime al partido de la obligación de presentar los

comprobantes del gasto con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Por lo que respecta a la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles”, se observó el registro de una póliza que contiene como soporte documental un recibo de arrendamiento el cual no cumple con requisitos fiscales, toda vez que fue expedido fuera de la vigencia establecida, además, se observó que el partido omitió presentar el contrato de arrendamiento correspondiente; solicitándole al partido que presentara el recibo de arrendamiento antes señalado con la totalidad de requisitos fiscales, el contrato de arrendamiento debidamente firmado por las partes contratantes, en el cual se detallaran los servicios proporcionados, tiempos de su realización y monto de la contraprestación y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2684/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito CEN/TESO/071/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó *“que mi partido se encuentra en el proceso de recibir la sustitución de la factura en la cual ya este expedida con la fecha correcta dentro del periodo de vigencia y en cuanto mi partido cuente con ella se le informará y entregará a la autoridad. Asimismo se presenta original contrato de prestación”*. De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que presentó el contrato de arrendamiento, en el cual se establecen claramente los servicios proporcionados, los tiempos de realización y monto del servicio; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la presentación del contrato. La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es su obligación entregar la documentación soporte de los gastos con la totalidad de requisitos fiscales al momento en que la autoridad electoral la solicite y a la fecha de elaboración del presente oficio, no ha presentado el recibo de arrendamiento con la totalidad de requisitos fiscales.

Se solicitó al partido nuevamente que presentara el recibo de arrendamiento antes señalado con la totalidad de requisitos fiscales, anexo a su respectiva póliza, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Dicha solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha. Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó que: *“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que continuamos en espera de la factura que sustituya a la observada con la totalidad de los requisitos fiscales.”* La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún

cuando manifestó que se encuentra en espera de que el proveedor sustituya la factura, no lo exime de la obligación de presentar la documentación soporte del gasto con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,352.00.

En consecuencia, al presentar una factura que no reúne la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$8,352.00 y de \$13,178.00, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con los artículos 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se pretende cuidar en el presente caso es que los partidos políticos en el registro de sus gastos estén debidamente comprobados y estar soportados con documentación que acredite su existencia para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza del movimiento que se realizó, ya que en materia electoral se busca que no se vulneren los principios rectores que son la certeza, justicia y transparencia. Es el caso que nos ocupa que el partido no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por la autoridad electoral, resultando en modo parcial enteró los documentos necesarios e indispensables para acreditar sus egresos y así cumplir con las formalidades establecidas en el reglamento de la materia multicitado en el presente resolución, y al no realizar debidamente con sus obligaciones luego entonces, se hace acreedor a una sanción que en su momento se impondrá.

En la conclusión 25 se localizó una factura a nombre de una tercera persona y no del partido, por un importe de \$1,274.00 en la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Combustibles y Lubricantes", solicitándole al partido la factura referida anteriormente con la totalidad de requisitos fiscales, las aclaraciones que a su derecho convinieran. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2684/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito CEN/TESO/071/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó que: *"se ha solicitado el cambio de la factura y nos encontramos en espera de ella comprometiéndonos que en cuanto mi partido cuente con ella se le comunicara la autoridad."* La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es su obligación entregar la documentación soporte de los gastos a nombre del partido al momento en que la autoridad electoral la solicite y a la fecha de elaboración del presente oficio, no ha presentado la factura a nombre del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara la factura en cuestión y con la totalidad de requisitos fiscales y las aclaraciones que a su derecho convinieran. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha. Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó “*que continuamos en espera de la factura que sustituya a la observada con los datos fiscales de mi partido.*” La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que está en espera de que le sustituyan la factura, dicha situación no lo exime de la obligación de presentar la documentación a nombre del partido; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar una factura por un importe de \$1,274.00 a nombre de una tercera persona, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Por lo que respecta a la factura a nombre de una tercera persona y no del partido y lo que se pretende cuidar en el presente caso es que los partidos políticos en el registro de sus gastos estén debidamente comprobados y estar soportados con documentación que acredite su existencia para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza del movimiento que se realizó, ya que en materia electoral lo que pretende es que no se violente los principios rectores que son la certeza, justicia y transparencia. Es el caso que nos ocupa que el partido no cumplió y no pudo dar una verdadera y genuina respuesta con documentación comprobatoria a la autoridad electoral, resultando no favorable la consecuencia jurídica en la negativa de no enterar la documentación soporte de los egresos y así cumplir con las formalidades establecidas en el reglamento de la materia multicitado en el presente resolución, es por ello que se actualiza la norma legal y reglamentaria imponiéndosele una sanción al respecto.

En la conclusión 29 el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2008 por un importe de \$4,159,627.05 y derivado de la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, en consecuencia, se solicitó al partido que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias

competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08", las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2748/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido en la misma fecha. Al respecto, con escrito CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó *"Respecto a este rubro, los esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal del partido se encuentran reflejados en el escrito de fecha 30 de junio de 2008 (Se anexa copia) en el cual, el que suscribe, le solicita y propone a la C.P. Carmen Maribel Vázquez Acosta, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, un esquema de pagos parcializados para solventar de manera definitiva el histórico de adeudos en materia tributaria que mi representada tiene con dicha autoridad. Dicho esquema de pagos representa un esfuerzo y compromiso serio para poder estar al día con nuestras obligaciones fiscales.*

*Dicho esquema de pagos se encuentra propuesto en el escrito de referencia y se ha venido realizando desde julio de 2008. Actualmente se encuentra nuestro partido en pláticas con la autoridad hacendaria para un replanteamiento de pagos en el 2009 dada la actual situación electoral en que se encuentra nuestro instituto después del proceso federal del presente año."*De la anterior, se constató que presentó escrito de fecha 30 de junio del 2008, en el cual solicitó y propuso a la C.P. Carmen Maribel Vázquez Acosta, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, un esquema de pagos parcializados, a fin de estar en posibilidad de solventar de forma definitiva el adeudo ante la Instancia correspondiente; sin embargo, no presentó respuesta de la autoridad tributaria o seguimiento del caso, por lo cual no se consideró como una justificación a la falta de cumplimiento del pago.

En consecuencia, se solicitó nuevamente que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08", las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha. Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó que *"el motivo por el cual no se presenta respuesta por escrito por parte de la autoridad fiscal es debido a que esta se dio en una de las diversas entrevistas que se realizaron con la misma representada por C.P. Carmen Maribel Vázquez Acosta, Administradora*

Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo cabe resaltar el hecho de que mi partido continúa con las reuniones a efectos de dar seguimiento a nuestros compromisos fiscales.”. La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que hubiera realizado en forma verbal el convenio de pago con la Administradora Local de Recaudación del Centro del D.F. no lo exime de la obligación de cumplir con el pago de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto total de \$29,868,595.49, respecto de los saldos señalados en la columna “Saldos de 2007 y Ejercicios Anteriores” por \$25,708,968.44 corresponden a importes pendientes de pago del ejercicio 2007 y anteriores, que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio.

Respecto a la columna “Saldos del Ejercicio 2008” por \$4,159,627.05, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2008, y al no presentar la documentación que acredite que se está efectuando las gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el pago de los impuestos observados y al no presentar los comprobantes de pago, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en la relación con los impuestos y cuotas no enterados, en el ejercicio 2008.

Aquí nos encontramos con la salvedad de que el Partido que se cuestiona derivado del informe anual 2008 se observa que se trata de una irregularidad demostrada en el cuerpo de la presente resolución la no acreditación de su obligación de retener, enterar los impuestos retenidos y provisionados a las autoridades correspondientes para tal efecto, desprendiéndose que no cumplieron con dicha obligación indefectible, es por ello que se rompe los principios fundamentales en materia electoral y en consecuencia al no realizar sus acciones tendientes a cumplir con ellas se está trasgrediendo además el buen manejo y administración de los recursos asignados por la Federación.

Por lo que hace a la conclusión 30 el partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, al Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio 2008 por un importe de \$712,118.09 y derivado de la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", en consecuencia, se solicitó al partido que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-08", las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2748/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido en la misma fecha. Al respecto, con escrito CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó que: *"Respecto a este rubro, los esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal del partido se encuentran reflejados en el escrito de fecha 30 de junio de 2008 (Se anexa copia) en el cual, el que suscribe, le solicita y propone a la C.P. Carmen Maribel Vázquez Acosta, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un esquema de pagos parcializados para solventar de manera definitiva el histórico de adeudos en materia tributaria que mi representada tiene con dicha autoridad. Dicho esquema de pagos representa un esfuerzo y compromiso serio para poder estar al día con nuestras obligaciones fiscales. Dicho esquema de pagos se encuentra propuesto en el escrito de referencia y se ha venido realizando desde julio de 2008. Actualmente se encuentra nuestro partido en pláticas con la autoridad hacendaria para un replanteamiento de pagos en el 2009 dada la actual situación electoral en que se encuentra nuestro instituto después del proceso federal del presente año."*

Respecto a los saldos pendientes de pago correspondientes a los adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local, por un importe total de \$2,830,321.69, del cual el partido omitió dar aclaraciones al respecto por tal razón la observación quedó no subsanada. Respecto de los saldos señalados en la columna "Saldos de 2007 y Ejercicios Anteriores" por \$2,118,205.60 corresponden a importes pendientes de pago del año de 2007 y anteriores, que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio.

Respecto a la columna "Saldos del Ejercicio 2008" por \$712,118.09, corresponden a impuestos pendientes de pago del año de 2008.

En consecuencia, al no dar aclaraciones al respecto y al no presentar documentación que acredite que está efectuando las gestiones ante los organismos multicitados por el pago de los impuestos observados y al no presentar los comprobantes de pago, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en la relación con los impuestos y cuotas no enterados, en el ejercicio 2008.

Por último, por lo que respecta a los saldos pendientes de pago correspondientes a los adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local, nos encontramos con la salvedad de que el Partido que se cuestiona derivado del informe anual 2008, se observa que se trata de una irregularidad demostrada en el cuerpo de la presente resolución, la no acreditación de su obligación de retener, enterar los impuestos a las autoridades antes señaladas desprendiéndose que no cumplieron con dicha obligación indefectible, es por ello, que se vulneran los principios fundamentales en materia electoral y en consecuencia al no realizar sus acciones tendientes a cumplir con ellas se está trasgrediendo además el buen manejo y administración de los recursos asignados por la Federación.

IV. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, base II, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

...

I.- ...

II.- ...

a). ...

b) ...

c)...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...”

Por su parte, los artículos 355, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

ARTICULO 22

Sanciones

“22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los límites para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de

la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por otro lado, de lo razonado en la sentencia en comento en el párrafo anterior, se desprende el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cual se determinó que las faltas de los partidos políticos se califican con levísimas, leves o graves, y sólo ante el supuesto último, de estimarlas graves, se podrán calificar en ordinaria, especial o mayor.

Aunado a lo anteriormente expresado, encuentra apoyo en lo conducente, en la jurisprudencia proveniente de este Alto Tribunal, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, a la Superior, tesis S3ELJ 24/2003, y la cual se cita a continuación:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer*

lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior, para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Convergencia, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La doctrina ha determinado una diversidad de concepto de acción y de omisión, y consideramos que de las más adecuadas para el caso que nos ocupa, son las siguientes, a saber: “*La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un tipo de prohibición*”.

La culpabilidad es otro elemento que es indispensable analizar al momento de calificar la sanción al Partido Convergencia derivado de las irregularidades cometidas y acreditadas en el cuerpo de esta resolución, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (*nullum crimen sine culpa*). Con carácter general, existe culpabilidad cuando existía la opción de haber actuado de forma diferente a como se hizo, y se demostró que pudo haber actuado de otra forma, lo cual supone situar en el fundamento de la misma a la libertad y exige la

imputabilidad, definida en concreto como la capacidad de actuar de forma culpable.

Es por ello que existe criterio al respecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del “*ius puniendi*” desarrollados por el derecho penal. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 121-122, Sala Superior, Tesis S3EI 045/2002.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las principales conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

IRREGULARIDAD	TIPO
17. El partido omitió presentar copia de dos cheques que amparan el origen de 2 depósitos por un total de \$33,250.00.	Omisión
24. El partido presentó facturas que no cumplen con requisitos fiscales por un importe de \$21,530.00.	Acción
25. Se localizó una factura a nombre de una tercera persona y no del partido, por un importe de \$1,274.00	Acción
29. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2008 por un importe de \$4,159,627.05.	Omisión

<p>30. El partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio 2008 por un importe de \$712,118.09.</p>	<p>Omisión</p>
--	----------------

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **17, 29 y 30**, implican **una omisión** porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

Por lo que respecta a la conclusión 17 el partido omitió presentar copia de dos cheques que amparan el origen de 2 depósitos por un total de \$33,250.00. Por lo tanto el partido no realizó una conducta que estaba obligado a realizar, para estar en la posibilidad de adecuarse a la norma legal aplicable.

En cuanto a la conclusión 29 el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2008, por un importe de \$4,159,627.05. Es por ello que el partido no desplegó la conducta que estaba obligado a realizar, para estar en la posibilidad de adecuarse a la norma legal aplicable.

Al respecto, en la conclusión 30 el partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio 2008 por un importe de \$712,118.09. Es por ello que el partido no desplegó la conducta que estaba obligado a realizar, para estar en la posibilidad de adecuarse a la norma legal aplicable.

Mención especial requieren las conclusiones **24 y 25**, las cuales consisten en un hacer por parte del partido político, ya que la norma es precisa en cuanto a las prohibiciones y límites que debe de cumplir el partido.

Por lo que corresponde a la conclusión 24 el partido presentó facturas que no cumplen con requisitos fiscales por un importe de \$21,530.00. Derivado de ello, al

dar una contestación a la autoridad electoral, la cual se consideró no adecuada ya que de la misma no se alcanzó a cubrir la petición de esta autoridad.

En cuanto a la conclusión 25 en la cual se localizó una factura a nombre de una tercera persona y no del partido, por un importe de \$1,274.00. De lo cual, al responder al requerimiento exigido por la autoridad fiscalizadora de forma inapropiada, ya que no logro cumplir con la tarea de satisfacer la petición de la autoridad y al no subsanar la irregularidad, se procede a aplicar la respectiva sanción.

De conformidad con el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de requerir la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta

inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las Irregularidades

La doctrina ha sustentado el concepto que nos apunta, el cual versa de la siguiente forma: *“Se considera que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, deben de atenderse conjuntamente debido a que la conducta de hacer o no hacer es aquella en que debía llevarse a cabo, la conducta esperada y exigida y donde se produzca el resultado”*.

No obstante, dicho término se extiende además a que el modo consiste en la forma o los actos u omisiones físicos, corporales, documentales o de cualquier medio que se valga para incurrir en la descripción señalada y sancionada, por parte del partido y sus funcionarios.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, presentado por el partido Convergencia mediante CEN/TESO/020/09, fechado el treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Asimismo, en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano competente para llevar a cabo la revisión.

Es pertinente señalar que la autoridad electoral, salvaguardando en todo momento el derecho de audiencia una vez analizada la documentación presentada, emitió los siguientes oficios de errores y omisiones: UF/DAPPAPO/2747/09, UF/DAPPAPO/2685/09, UF/DAPPAPO/2702/09, UF/DAPPAPO/2746/09, UF/DAPPAPO/2684/09, UF/DAPPAPO/0946/09, UF/DAPPAPO/1062/09, UF/DAPPAPO/1095/09, UF/DAPPAPO/1247/09, UF/DAPPAPO/1797/09, UF/DAPPAPO/1860/09, UF/DAPPAPO/2164/09, UF/DAPPAPO/2341/09, UF/DAPPAPO/2267/09, UF/DAPPAPO/1487/09, UF/DAPPAPO/3715/09, UF/DAPPAPO/3716/09, UF/DAPPAPO/2747/09 y UF/DAPPAPO/2748/09.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó diversos escritos a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, a saber: CEN/TESO/037/09,

CEN/TESO/052/09, CEN/TESO/061/09, CEN/TESO/068/09, CEN/TESO/069/09, CEN/TESO/070/09, CEN/TESO/071/09, CEN/TESO/072/09, CEN/TESO/088/09, CEN/TESO/089, mismos no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, en tal virtud en la irregularidad 17 el partido omitió presentar copia de dos cheques que amparan el origen de 2 depósitos por un total de \$33,250.00, la irregularidad 24 el partido presentó facturas que no cumplen con requisitos fiscales por un importe de \$21,530.00, en la irregularidad 25 se localizó una factura a nombre de una tercera persona y no del partido, por un importe de \$1,274.00, en la irregularidad 29 el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2008 por un importe de \$4,159,627.05, en la irregularidad 30 el partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio 2008 por un importe de \$712,118.09, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se analizó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad o posible ocultamiento de información.

En la especie, se determinó que por lo que hace a todas las conclusiones donde no fueron subsanadas las irregularidades son de carácter culposas, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, siendo omiso al respecto, por lo que se tuvo por no subsanado.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas. Esto es, que las infracciones o irregularidades cometidas por los partidos políticos en relación a los informes de anuales se clasifican para efectos de la calificación, en irregularidades

o infracciones de peligro, atendiendo al bien jurídico tutelado, que es el caso que nos ocupa es el de la certeza, equidad, justicia en los ingresos y aplicación de los recursos asignados a ellos. Y más aún que el partido político debe cumplir cabalmente a los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización, para que se cumpla con el objetivo de la norma electoral y sus principios fundamentales.

e) Intereses o valores jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

En las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos, formatos, y todo tipo de documentación soporte que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

Relacionado con el criterio antes citado tenemos que la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-93/2003; la cual determina que la conducta ilícita que va a sancionarse pone en riesgo la eficacia con la que la autoridad electoral debe fiscalizar anualmente los recursos de los partidos políticos; finalidad inspirada en los valores democráticos que tratan de garantizar la genuina y equitativa participación de todos los actores políticos en la contienda electoral. Y concluye que cuando la autoridad desconoce el origen y destino de los recursos de los partidos, no puede realizar un correcto y eficaz

control de los mismos, lo cual implica una restricción en cuanto a los alcances del régimen de financiamiento de los partidos políticos previsto en la Constitución y en la ley.

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, incluso, que los partidos políticos, en determinadas circunstancias, son responsables de los actos de personas que, aún careciendo de algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos

Más aún, cuando se trate de los aspectos relevantes como lo es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en el último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

f) La reiteración de la infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como “1. tr. *Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*”.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta en el mismo informe anual en revisión, distinguiéndola de la reincidencia ya que esta última es cuando ya existe una imposición de la sanción a la irregularidad.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones.

g) La singularidad o pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a Convergencia que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del destino de los recursos que manejó el partido.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta cometida

Una vez realizado el análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que las faltas de carácter formal cometidas por el partido Convergencia se califican como LEVES porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe anual, correspondiente al 2008.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En el mismo orden de ideas, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

De igual forma, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado 5 conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

Las faltas se agruparon en cuatro apartados, mismos que en su caso se subdividen tal y como se menciona a continuación: 1.- Depósitos no identificados, 2.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional inciso a) Gastos por actividades ordinarias permanente; 3.- Servicios Generales inciso a) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes y 4.- Impuestos por Pagar.

En consecuencia, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

En consecuencia, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la presente resolución.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De igual forma, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos y el destino de los recursos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, la que impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos, así como el cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad en cuanto a los límites de las erogaciones.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos, es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

En consecuencia, de la revisión del renglón ingresos y egresos del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante su actividad ordinaria.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Con el objeto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlo de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

De igual forma, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos o bien, egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

En consecuencia, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como “la reiteración de una misma culpa o defecto”, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por este Consejo General respecto a sus Informes, se advierte que si bien es cierto que el partido ha omitido reportar ciertos ingresos, lo cierto es que la irregularidad se presentó en la revisión a sus Informes de Campaña. En ese sentido, no se puede considerar que el partido político sea reincidente porque no ha advertido una irregularidad similar en la revisión a sus informes anuales precedentes.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

Los recursos que se otorgan al partido Convergencia mediante el financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan acceder a ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 77, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen diversas modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de \$204,712,727.93, como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil nueve. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “multas excesivas”,

independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando: 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) ***Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;*** b) ***Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;*** y c) ***Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.*** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, ***debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,*** la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento

del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. *Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.*”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

ARTICULO 22

Sanciones

“22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado “Individualización de la sanción”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Las faltas se han calificado como leves en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de

dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.
4. Sin embargo, mediante los diversos escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones emitidos por esta autoridad, el partido presentó aclaraciones y remitió la documentación con que contaba, y en algunos casos, manifestó que estaba en proceso de recaudación de los documentos que no tenía en su poder. Como se advierte, el partido tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral para transparentar el origen y aplicación de sus recursos.

En mérito de lo que antecede, las faltas se califican como LEVES.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera

fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;

- El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de los ingresos y egresos que obtuvo el partido, dentro de su Informe Anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales de los gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- El efecto de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos y de ingresos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en los apartados de ingresos y egresos.

- De igual forma, es pertinente precisar cada una de las conclusiones, con su respectivo monto involucrado en caso de ser cuantificable, para tener una mayor claridad:

N. de Irregularidad	N. de Conclusión	Irregularidad	Monto Implicado
1	17	17. El partido omitió presentar copia de dos cheques que amparan el origen de 2 depósitos por un total de \$33,250.00.	\$33,250.00
2	24	24.- El partido presentó facturas que no cumplen con requisitos fiscales por un importe de \$21,530.00	\$21,530.00
3	25	25. Se localizó una factura a nombre de una tercera persona y no del partido, por un importe de \$1,274.00	\$1,274.00
4	29	29. El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2008 por un importe de \$4,159,627.05.	\$4,159,627.05
5	30	30. El partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Sistema de Ahorro para el Retiro y la Tesorería Local, los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio 2008 por un importe de \$712,118.09.	\$712,118.09.

En cuanto a este tema se refiere es necesario precisar, como ya se ha dicho con anterioridad el monto implicado es solo un parámetro a considerar para la imposición de la sanción, dicho criterio adoptado por el Consejo General esta respaldado, por lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

*“... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de***

la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$1, 274.00 hasta \$ 4,159,627.05.

Por lo anterior, en este caso, la suma de los montos involucrados no es representativa de las distintas faltas formales cuya comisión ha quedado acreditada, por lo que considerar ese importe como un parámetro para la individualización de la sanción correspondiente podría no ser proporcional. Lo anterior encuentra sustento en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-89/2007, multicitado y que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertara, para no obviar en múltiples repeticiones innecesarias.

Es consecuencia las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo (354 numeral 1, inciso a), fracción II) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

*simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
...*

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354 numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida prevé un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Convergencia fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Asimismo, se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político no es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Bajo ese orden de ideas, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como leves, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el numeral 1, inciso a), fracción II del artículo antes referido, consistente en 10 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es idónea para el caso en concreto, pues con base en el análisis temático y sistemático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2009, la cantidad de **\$204,712,727.93 (doscientos cuatro millones setecientos doce mil setecientos veintisiete pesos 93/100)** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$204,712,727.93 (doscientos cuatro millones setecientos doce mil setecientos veintisiete pesos 93/100)** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$17,059,393.99** mensual, como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 29 de enero de dos mil nueve. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Convergencia por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas durante 2009 (de enero a agosto)	montos por saldar al mes de agosto de 2009
CG533/2008	\$539,682.00	\$539,682.00	0

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se fija la sanción consistente en multa equivalente a **345** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el 2008, lo que asciende a la cantidad de **\$18,143.55 (dieciocho mil ciento cuarenta y tres pesos 55/100 M.N.)**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión **27** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 27

El partido no presentó la evidencia de la realización de gestiones de cobro o en su caso la comprobación de gastos, de un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$10,098.06.

I.- ANALISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 27

Por lo que corresponde a la columna "SalDOS al 31 de diciembre de 2008, que presentan antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "I" en el **Anexo 6** del presente dictamen, (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09) por \$1,517,293.21, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2008, presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2008 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2007 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO /2747/09 Y UF/DAPPAPO/ 3716/09	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1.166.904.87	\$954.377.14	\$212.527.73	4	9
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	77.250.00	62.050.00	15.200.00		
1-10-103-1032	Gastos a Comprobar	1.618.843.09	671.333.37	947.509.72		
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	443.400.00	443.400.00	0.00		
1-10-107	Anticipo a Proveedores	1.031.325.08	689.269.32	342.055.76		
TOTAL		\$4.337.723.04	\$2.820.429.83	\$1.517.293.21		

NOTA: SalDOS modificados de conformidad con las correcciones solicitadas mediante oficio UF/DAPPAPO/2747/09 por un importe de \$25,000.00.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 9** del presente dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09), (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$1,517,293.21, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2009 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2747/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/069/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2008, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$1,517.293.21, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación y/o recuperación asimismo se anexan en original la documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, como se detalla a continuación:

1. En relación a los saldos referenciados con 1 se entregan las pólizas con fecha del presente ejercicio en original, las cuales contienen la comprobación en original a nombre de mi partido y que cumple con todos los requisitos fiscales. En dicha relación se señala el número de póliza y mes al que corresponden.
2. En cuanto a los saldos referenciados con 2 se presentan en original los convenios de pago debidamente requisitados y los cuales se cumplirán durante el presente ejercicio.
3. Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 3, corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado o siguen sin entregar la documentación que soporte los montos entregados, razón por la cual dando seguimiento desde el mes de enero de 2009, se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones correspondientes.

En consecuencia, se anexa el contrato de prestación de servicios así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo a la fecha y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva factura a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que se entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Asimismo hago de su conocimiento que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25 del Distrito Federal, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: CATORCE MIL NOVECIENTOS DOCE de fecha 31 de marzo del 2009 y CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO de fecha 28 de mayo del 2009 y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente.

4. Por lo que respecta a los saldos referenciados con 4 hago de sus conocimiento que este caso se encuentra en un proceso de juicio por lo que se anexa copia del expediente completo en donde se puede constatar lo anterior.
5. En relación al monto \$25,000.00, registrado en la cuenta 1-10-107-1091-001 'Anticipo a Proveedores' subcuenta Universidad Autónoma de Guerrero, me permito informarle que este, corresponde a un pago efectuado a la citada Universidad, por concepto de la elaboración de una investigación en el Estado de Guerrero en el ejercicio 2007, sin embargo, por un descuido del comprobante que ampara dicha erogación no fue registrado en su oportunidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicita su autorización para poder llevar a cabo el siguiente registro contable.

<i>CUENTA</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>DEBE</i>	<i>HABER</i>
3-31-310	DEFICIT REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	RECONOCIMIENTO DE GASTO	\$25,000.00	
1-10-107-1091-001	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO			\$25,000.00

Por lo antes expuesto, anexo al presente sírvase encontrar la siguiente documentación:

- PD-6030/06-07 en la que se registro el anticipo por \$25,000.00
- Original del recibo oficial con número de folio 001 de fecha 19 de junio de 2007, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero.
- Auxiliar contable de la cuenta '1-20.-107-1091-001' al 30 de junio de 2009
- Balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 30 de junio de 2009.

En relación con la fecha de vencimiento, es importante señalar que en los casos referenciados con la leyenda 'NOTA' se encuentran en proceso de gestión legal para poder elaborar un calendario con la fecha probable de vencimiento...".

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Respecto a un total de \$1,507,195.15, el partido presentó documentación por recuperación de saldos en el ejercicio de 2009, así como excepciones legales, juicios mercantiles y reconocimientos de adeudo, los cuales se comprobaron y justificaron de la siguiente manera:

En relación a los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09) y (1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), el partido presentó pólizas por concepto de comprobación de gastos en el ejercicio de 2009, por un total de \$404.827.76, razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Cabe señalar que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, esta Autoridad Electoral, dará seguimiento a fin de verificar su adecuado registro contable.

Respecto al saldo señalado con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09) y (1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), por un importe de \$25,000.00 correspondiente a un anticipo a proveedores, el partido presentó la póliza de origen así como el comprobante que amparaba la erogación; sin embargo, el comprobante fue expedido en el ejercicio de 2007 y el partido no lo reportó en su momento.

Derivado de lo anterior, el partido solicitó autorización para poder cancelar el saldo en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, ya que el gasto correspondía al ejercicio de 2007, como se pudo constatar en la documentación presentada, esta Autoridad Electoral autorizó al partido a realizar el ajuste solicitado por un importe de \$25,000.00, para lo cual debería efectuar el siguiente asiento contable:

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
3-31-310	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$25,000.00	
1-10-107-1091-001	Universidad Autónoma de Guerrero		\$25,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Proporcionará las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Proporcionará la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a la autorización girada por la autoridad electoral mediante el oficio # UF/DAPPAPO/3716/09 mi instituto político ha llevado a cabo el ajuste con fecha del 31 de Diciembre de 2008 y por lo anterior se presenta en original la siguiente documentación:

- *Póliza original P.D. 12,013/08.*
- *Auxiliares contables de las cuentas 3-31-320-3200-001 y 1-10-107-1091-001*
- *Balanza de comprobación a último nivel de la Fundación por la Social. Democracia de las Américas.*
- *Balanza de comprobación anua (sic)”.*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se constató que realizó la corrección solicitada, la cual se verificó en la póliza de ajuste, en los auxiliares contables y en la balanza mensual de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexos 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09 y 1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), el partido presentó juicios mercantiles, convenio de reconocimiento de adeudo y excepciones legales por un importe de \$1,077,367.39; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

En relación con el saldo señalado con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexos 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09 y 1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), por un importe de \$10,098.06, el partido omitió presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, así como las recuperaciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$10,098.06 señalado con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen, (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09) así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2009 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que de los saldos referenciados con (4) mi partido continúa realizando gestiones para obtener la comprobación correspondiente y nos encontramos en espera de respuesta de cada uno de ellos, y en cuanto obtengamos respuesta se le hará llegar a la brevedad”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen, no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro o, en su caso, la comprobación del saldo por el importe de \$10,098.06, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar un saldo con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso, la comprobación del saldo en comento por el importe de \$10,098.06, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

En relación a las conclusión 27 el partido vulneró lo dispuesto por los artículos 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual a la letra dispone:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio, aunque tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral

En ese sentido, el artículo tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

“24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o

cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declara, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

III.- VALORACION DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LA FALTA.

Respecto de la irregularidad, identificada en la conclusión 27, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas.

En la conclusión 27 el partido expuso lo siguiente:

Mediante oficio UF/DAPPAPO/2747/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido en la misma fecha solicitando lo siguiente:

Por lo que corresponde a la columna "SalDOS al 31 de diciembre de 2008, que presentan antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "I" en el **Anexo 6** del presente dictamen, (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09) por \$1,517,293.21, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2008 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2008 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2007 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2008 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A-B)	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO /2747/09 Y UF/DAPPAPO/ 3716/09	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$1,166,904.87	\$954,377.14	\$212,527.73	4	9
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	77,250.00	62,050.00	15,200.00		
1-10-103-1032	Gastos a Comprobar	1,618,843.09	671,333.37	947,509.72		
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	443,400.00	443,400.00	0.00		
1-10-107	Anticipo a Proveedores	1,031,325.08	689,269.32	342,055.76		
TOTAL		\$4,337,723.04	\$2,820,429.83	\$1,517,293.21		

NOTA: SalDOS modificados de conformidad con las correcciones solicitadas mediante oficio UF/DAPPAPO/2747/09 por un importe de \$25,000.00.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 9** del presente dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09), (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$1,517,293.21, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2009 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/069/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2008, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$1,517.293.21, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación y/o recuperación asimismo se anexan en original la documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, como se detalla a continuación:

6. *En relación a los saldos referenciados con 1 se entregan las pólizas con fecha del presente ejercicio en original, las cuales contienen la comprobación en original a nombre de mi partido y que cumple con todos los requisitos fiscales. En dicha relación se señala el número de póliza y mes al que corresponden.*
7. *En cuanto a los saldos referenciados con 2 se presentan en original los convenios de pago debidamente requisitados y los cuales se cumplirán durante el presente ejercicio.*

8. Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 3, corresponden a todos aquellos proveedores que a la fecha no han entregado o siguen sin entregar la documentación que soporte los montos entregados, razón por la cual dando seguimiento desde el mes de enero de 2009, se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico y el cual se está encargando de llevar a cabo las gestiones correspondientes.

En consecuencia se anexa el contrato de prestación de servicios así como la documentación soporte de las actuaciones llevadas a cabo a la fecha y que corresponden a cartas de notificación y requerimiento de la respectiva factura a cada uno de los deudores, considerando que antes de finalizar el presente ejercicio contaremos con dicha documentación y una vez que sse (sic) nos entregue se le notificara a la autoridad a la brevedad. Asimismo hago de su conocimiento que dichas cartas fueron enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25 del Distrito Federal, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: CATORCE MIL NOVECIENTOS DOCE de fecha 31 de marzo del 2009 y CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO de fecha 28 de mayo del 2009 y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente.

9. Por lo que respecta a los saldos referenciados con 4 hago de sus conocimiento que este caso se encuentra en un proceso de juicio por lo que se anexa copia del expediente completo en donde se puede constatar lo anterior.
10. En relación al monto \$25,000.00, registrado en la cuenta 1-10-107-1091-001 'Anticipo a Proveedores' subcuenta Universidad Autónoma de Guerrero, me permito informarle que este, corresponde a un pago efectuado a la citada Universidad, por concepto de la elaboración de una investigación en el Estado de Guerrero en el ejercicio 2007, sin embargo, por un descuido del comprobante que ampara dicha erogación no fue registrado en su oportunidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j), del Código Federal de Instituciones y procedimientos de los Recursos de los Partido Políticos Nacionales, se le solicita su autorización para poder llevar a cabo el siguiente registro contable.

CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
3-31-310	DEFICIT REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	RECONOCIMIENTO DE GASTO	\$25,000.00	
1-10-107-1091-001	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO			\$25,000.00

Por lo antes expuesto, anexo al presente sírvase encontrará la siguiente documentación:

- *PD-6030/06-07 en la que se registro el anticipo por \$25,000.00*
- *Original del recibo oficial con número de folio 001 de fecha 19 de junio de 2007, expedido por la Universidad Autónoma de Guerrero.*
- *Auxiliar contable de la cuenta '1-20.-107-1091-001' al 30 de junio de 2009*
- *Balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 30 de junio de 2009.*

En relación con la fecha de vencimiento es importante señalar que en los casos referenciados con la leyenda 'NOTA' se encuentran en proceso de gestión legal para poder elaborar un calendario con la fecha probable de vencimiento..."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a un total de \$1,507,195.15, el partido presentó documentación por recuperación de saldos en el ejercicio de 2009, así como excepciones legales, juicios mercantiles y reconocimientos de adeudo, los cuales se comprobaron y justificaron de la siguiente manera:

En relación a los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09) y (1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), el partido presentó pólizas por concepto de comprobación de gastos en el ejercicio de 2009, por un total de \$404.827.76, razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Cabe señalar que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, esta Autoridad Electoral, dará seguimiento a fin de verificar su adecuado registro contable.

Respecto al saldo señalado con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexo 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09) y (1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), por un importe de \$25,000.00 correspondiente a un anticipo a proveedores, el partido presentó la póliza de origen así como el comprobante que amparaba la erogación; sin embargo, el comprobante fue expedido en el ejercicio de 2007 y el partido no lo reportó en su momento.

Derivado de lo anterior, el partido solicitó autorización para poder cancelar el saldo en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, ya que el gasto correspondía al ejercicio de 2007, como se pudo constatar en la documentación presentada, esta autoridad electoral autorizó al partido a realizar el ajuste solicitado por un importe de \$25,000.00, para lo cual debería efectuar el siguiente asiento contable:

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
3-31-310	Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores	\$25,000.00	
1-10-107-1091-001	Universidad Autónoma de Guerrero		\$25,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a la autorización girada por la autoridad electoral mediante el Oficio UF/DAPPAPO/3716/09 mi instituto político ha llevado a cabo el ajuste con fecha del 31 de Diciembre de 2008 y por lo anterior se presenta en original la siguiente documentación:

- Póliza original P.D. 12,013/08
- Auxiliares contables de las cuentas 3-31-320-3200-001 y 1-10-107-1091-001

- *Balanza de comprobación a último nivel de la Fundación por la Social Democracia de las Américas.*
- *Balanza de comprobación anua (sic).".*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación proporcionada, se constató que realizó la corrección solicitada, la cual se verificó en la póliza de ajuste, en los auxiliares contables y en la balanza mensual de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexos 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09 y 1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), el partido presentó juicios mercantiles, convenio de reconocimiento de adeudo y excepciones legales por un importe de \$1,077,367.39; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

En relación con el saldo señalado con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen (Anexos 4 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09 y 1 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), por un importe de \$10,098.06, el partido omitió presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, así como las recuperaciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$10,098.06 señalado con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen, (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2747/09) así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2009 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que de los saldos referenciados con (4) mi partido continúa realizando gestiones para obtener la comprobación correspondiente y nos encontramos en espera de respuesta de cada uno de ellos, y en cuanto obtengamos respuesta se le hará llegar a la brevedad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen, no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro o, en su caso, la comprobación del saldo por el importe de \$10,098.06, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar un saldo con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso, la comprobación del saldo en comento por el importe de \$10,098.06, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

De todo lo anterior se observa, que el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaraciones o comentarios relacionados, a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización, lo que revela un ánimo de cooperación y no de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado en su contabilidad, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en conductas de carácter culposas, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea impreciso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia y por normatividad la Unidad de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividades anuales.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable, tienen por objeto preservar uno de los y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, bases II, inciso c), segundo párrafo, y V décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones...”*

... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), 355, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

(...)

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

“Artículo 355

(...)

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22

Sanciones

“...

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce**

la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios

utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las principales conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

IRREGULARIDAD	TIPO
27.- El partido no presentó la evidencia de la realización de gestiones de cobro o en su caso la comprobación de gastos, de un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$10,098.06.	Omisión

En ese sentido, de los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 27 implica **una omisión** porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportados.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 27 implica una omisión del partido político de no comprobar gastos, pues en su registro contable en el rubro de "cuentas por cobrar" con antigüedad mayor al ejercicio de 2008 no se acreditó ninguna excepción legal que

justificara tal legalmente tal situación para no incurrir en una falta al artículo 24.9 del Reglamento de mérito.

De conformidad con los artículos 77, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, los partidos políticos tenían la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento legal vigente, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del Código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos como el que nos ocupa, el presentar dicha documentación que sustente lo que se asentó en los formatos de informes de campaña.

No obstante lo anterior, si el partido entregó la documentación para desvirtuar lo observado por la autoridad, consistente en "la integración de anticipo a proveedores en, por virtud de la existencia de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, tuvo una segunda oportunidad al hacérselo la autoridad electoral de su conocimiento y concederle un plazo para desvirtuar esa presunción legal, empero el partido político continuó sin presentar dichos documentos, por lo que no solamente desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Las omisiones del Partido Convergencia de presentar la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por \$10,098.06, así como la de no presentar la documentación requerida en términos claros, tienen consecuencias que afectan la verificación de sus egresos. Esto es, por lo que hace a la conducta analizada en la conclusión 27 se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Las irregularidades atribuidas al partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, presentado, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar el informe anual presentado.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/DAPPAPO/2747/09 y UF/DAPPAPO/3716/09 correspondientes respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad la información solicitada, sino que aportó sólo algunos datos, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó en el caso concreto la existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

En la especie, se determinó que por lo que hace a la conclusión donde no fue subsanada la irregularidad es de carácter culposo, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de la conclusión, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, SIENDO OMISO AL RESPECTO, POR LO QUE SE TUVO POR NO SUBSANADO.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Han quedado asentados como artículos violados 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales, la finalidad de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que faculta a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con entidades diversas a la electoral, y que dichas obligaciones hayan quedado debidamente sustentadas en la contabilidad del partido, en consonancia con las disposiciones fiscales.

Los precitados artículos 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen con claridad que las obligaciones que tienen los partidos políticos en cuanto a brindar colaboración a la autoridad fiscalizadora, para la práctica de auditorías, cuando se solicite la documentación y la información necesaria con la finalidad de comprobar lo reportado por los partidos políticos.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de la disposición legal, la autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad y en los términos de las disposiciones aplicables.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de información y documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

También es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de

rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta cometida en la cuenta: por cobrar con una antigüedad mayor a un año, por lo que se ubican automáticamente en egresos no comprobados por el partido, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido contenida en la conclusión **y 27** que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta de fondo**, debe sancionarse, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido contenida en la conclusión **27** que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta de fondo** debe sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 19.2 y 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005** resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades en análisis, este Consejo General del Instituto

Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido Convergencia no cumpliera con su obligación de no contar con cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año y no entregara la documentación con claridad, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos de manera clara. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la

documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil ocho.

Esto es así, pues el hecho de que el partido reportara gastos que rebasan una antigüedad de más de un año, se presume legalmente de conformidad con el artículo 24.9 analizado con antelación, que el partido no comprobó dichos gastos.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características en años anteriores.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica).

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades de ordinarias para el ejercicio 2009 un total de **\$204,712,727.93** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil nueve. Lo anterior, aunado al

hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditadas la comisión de infracciones por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) **Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;** y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,** la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, **por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales,** pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo

mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

“Artículo 355

....

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta cometida por el Partido Convergencia se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y sin documentación soporte.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además, para la imposición de las sanciones, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El hecho de contar con los saldos positivos en la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, así como la de entregar documentación que no era clara, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico.
- g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- h) La no presentación de documentación comprobatoria en términos claros, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 354 párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, amerita una sanción.

En efecto, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 354, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el mismo Código.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. Por ende, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, éstas se califican como **GRAVE ESPECIAL** dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, impunidad por parte del partido conforme a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta

y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en el inciso a) fracción I del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

El artículo 354 numeral 1, inciso a) fracción II, hasta un máximo de 10,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal para aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el numeral 1, inciso a), fracción II del artículo antes referido, consistente en 10 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es idónea para el caso en concreto, pues con base en el análisis temático y sistemático de cada una de las irregularidades, se han determinado

circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2009, la cantidad de **\$204,712,727.93 (doscientos cuatro millones setecientos doce mil setecientos veintisiete pesos 93/100)** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2009 un total de **\$204,712,727.93 (doscientos cuatro millones setecientos doce mil setecientos veintisiete pesos 93/100)** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$17,059,393.99** mensual, como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 29 de enero de dos mil nueve.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Convergencia por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas durante 2009 (de enero a agosto)	montos por saldar al mes de agosto de 2009
CG533/2008	\$539,682.00	\$539,682.00	0

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia que, dentro de los límites establecidos en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **96** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el 2008, lo que asciende a la cantidad de **\$5048.64 (cinco mil cuarenta y ocho 64/100 M.N.)**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe presentado por el partido, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en la conclusión 28 lo siguiente:

Conclusión 28

CUENTAS POR PAGAR

28.-El partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,799.16, de saldos con antigüedad mayor a un año.

I.- ANALISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

CUENTAS POR PAGAR

Conclusión 28

Respecto de los saldos provenientes de ejercicios anteriores señalados en la columna (C), Punto I. del Anexo 11 del presente Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09) por \$13,096,389.95, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2008, presentaban una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2008 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (C=A-B)	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/ 2748/09 Y UF/DAPPAPO/ 3716/09	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
2-20-200	Proveedores	\$22,852,768.95	\$13,699,742.06	\$9,153,026.89	2	12
2-20-201	Cuentas por Pagar	2,155,449.14	1,081,367.66	1,074,081.48		

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2008 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2008 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (C=A-B)	ANEXO DEL OFICIO UF/DAPPAPO/2748/09 Y UF/DAPPAPO/3716/09	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
2-20-202	Acreedores Diversos	13,791,492.80	10,924,762.82	2,866,729.98		
2-20-204	Honorarios por Pagar	1,168,504.62	1,165,953.02	2,551.60		
	TOTAL	\$39,968,215.51	\$26,871,825.56	\$13,096,389.95		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 12 del presente Dictamen (Anexos 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09).

Convino señalar al partido que debía proceder a la liquidación de dichas cuentas o, en su caso, informara la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se consideraría como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$13,096,389.95, así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentara documentación de 2009, pero correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización

de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2748/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2008, referenciados en el Anexo 2, por la cantidad de \$13,096,389.95, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2008. En relación con la fecha de amortización o vencimiento es importante señalar que en los casos referenciados con la leyenda ‘NOTA’ se encuentran en proceso de gestión para poder elaborar un calendario de amortización mediante un convenio de pago.

Asimismo, me permito hacer los siguientes señalamientos:

- 1. En relación con los saldos referenciados con el número 1, corresponden a saldos que en el ejercicio de 2009, fueron pagados en su totalidad o parcialmente, por lo cual remitimos las pólizas originales, las cuales se encuentran detalladas en importe y número de póliza en la relación anexa.*
- 2. En relación con todos aquellos saldos referenciados con el número 2 en la relación anexa, me permito informar, que se cuenta con el convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago debidamente formalizado, mismos que se anexan en original a la presente.*
- 3. Por lo que se refiere a los saldos referenciados con el número 3, corresponden a todos aquellos proveedores o prestadores de servicios que se encuentran en proceso de notificación, reiteración y confirmación de saldos por cada uno de los proveedores, razón por la cual desde el mes de enero de 2009, se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a su búsqueda, actualización y negociación para la elaboración de un reconocimiento de adeudo y calendarización de pago que se ajuste a nuestro presupuesto.*

A la fecha el despacho en comento, ha llevado a cabo la localización y notificación a cada uno de los proveedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en nuestra contabilidad, por lo cual como evidencia de dichas gestiones me permito remitir

las cartas enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25 del Distrito Federal, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: CATORCE MIL NOVECIENTOS DOCE de fecha 31 de marzo del 2009 y CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO de fecha 28 de mayo del 2009 y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente.

4. Los montos referenciados con el número 4, corresponde a adeudos registrados en el Comité Directivo Estatal de Nayarit, y los cuales no se han podido llevar a cabo los pagos debido a que estos pasivos son parte de la documentación que se encuentra en proceso legal por la toma del edificio de este comité en el año del 2005 y que a la fecha sigue el proceso, por lo que se anexa demanda en copia fotostática.
5. En relación con el pasivo reportado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2008, específicamente en la cuenta '2-20-200-2012-026' a nombre de Consultoría Empresarial Metropolitana S.C. de R.L., por \$350,000.00 me permito informar a usted lo siguiente:

Con fecha 2 de marzo de 2007, Convergencia solicitó los servicios profesionales de 'Consultoría Empresarial Metropolitana' acordando como monto de la contraprestación la cantidad de \$700.00.00 incluido el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, importe que sería liquidado a través de 10 pagos mensuales a partir del mes de marzo, elaborándose para tal efecto el contrato de prestación de servicios.

Por tal razón a partir del mes de marzo del citado año mi partido empezó a efectuar los pagos correspondientes, sin embargo fue a partir del mes de agosto que Consultoría Empresarial no llevó a cabo las actividades encomendadas. Lo anterior pudo constatarse después de que mi partido se viera afectado en la atención de ciertos casos para lo cual fue contratada.

No obstante lo anterior, aún cuando en repetidas ocasiones fue solicitada la presentación del representante legal para la firma del contrato de prestación de servicios, este nunca se apersono en las oficinas de nuestro partido para dar cumplimiento a su formalización.

Es así entonces que en el mes de diciembre de 2007, Convergencia notificó a Consultoría Empresarial, de la determinación tomada al incumplimiento de sus obligaciones, o sea el no pago de las facturas presentadas para su pago por el periodo agosto-diciembre de 2007, por un monto total de \$350,000.00.

En consecuencia, con fecha 15 de abril de 2009, el representante legal de dicha empresa acudió a las instalaciones de nuestro partido y una vez expuestos nuestros motivos aceptó el no cumplimiento de los servicios que pretendía cobrar procediendo a recibir los originales de las facturas correspondientes.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se le solicita su autorización para poder llevar a cabo el siguiente registro contable.

CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
2-20-200-2012-026	CONSULTORÍA EMPRESARIAL METROPOLITANA	CANCELACIÓN DE GASTO	\$350,000.00	
3-31-310	DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES			\$350,000.00

Para lo cual anexo al presente la siguiente documentación:

- Copia de las facturas 1991, 1930, 1966, 1872 y 1907 mostrando esta última la firma autógrafa del representante legal de Consultoría Empresarial Metropolitana, S.C. de R.L. por la recepción de las facturas originales.
 - Pólizas de diario mediante las cuales se registro la provisión de las facturas antes citadas vs la cuenta de pasivo.
 - Auxiliar contable al 30 de junio de 2009, de la cuenta 2-20-200-2012-026
 - Balanza del CEN, al 30 de junio de 2009.
 - Contrato de prestación de servicios (sin firma del prestador de servicios).
 - Oficio mediante el cual se notificó a Consultoría Empresarial Metropolitana, S.C. el incumplimiento de sus servicios.
6. Respecto al monto de \$143,327.40, referenciado con número 6, registrado en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Sinaloa a nombre de 'IMAZ, S.A. de C.V.' me permito informarle que este se encuentra pendiente de pago, porque aún cuando ya existe una sentencia de pago al proveedor, este último ha requerido el pago por un monto mayor por lo que se llevaran a cabo las gestiones pertinentes para que el proveedor acate la resolución del órgano colegiado y pagar únicamente el monto consignado en la resolución del Tribunal a su favor por un monto de \$143,354.40. Se anexa copia fotostática del expediente de demanda y resolución del tribunal.
7. En relación a los saldos referenciados con el número 7, es importante señalar que corresponden a saldos que fueron sancionados en la revisión del Informe Anual de 2007 tal y como se puede constatar en el Dictamen Consolidado correspondiente que emitió la Unidad de Fiscalización.
8. Respecto de los saldos de pasivos internos al 31 de diciembre de 2008, por \$531,742.19, que a continuación se indican:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-08
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	2-20-202-2012-003	CDE-GUANAJUATO	\$300,000.00
	2-20-202-2012-018	CDE- CHIAPAS	30,046.94
NUEVO LEÓN	2-20-202-2012-002	C.D.E. DE NUEVO LEÓN	56,217.10
QUINTANA ROO	2-20-202-2012-001	CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	75,803.16
FUNDACIÓN	2-20-202-2012-001	CONVERGENCIA	69,674.99
TOTAL			\$531,742.19

Reportados en el Anexo 2, me permito informar a usted que estos corresponden a préstamos de recursos estatales, por lo que procedimos a efectuar cartas de reconocimiento de adeudo con cada uno de nuestros Comités Directivos Estatales, comprometiendo su pago a más tardar en diciembre del ejercicio de 2009.

En consecuencia anexo al presenta (sic) las cartas de reconocimiento de adeudo en comento...”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Referente a un importe total de \$12,774,057.30 el partido presentó pagos en el ejercicio de 2009, así como excepciones legales, juicios mercantiles y reconocimientos de adeudo y pago, los cuales se integran de la siguiente manera:
 - En relación a los saldos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del presente Dictamen (Anexos 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), el partido presentó pólizas por concepto de pago en el ejercicio de 2009, por un importe de \$4,068,081.12, razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Convino señalar al partido que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, esta Autoridad Electoral, dará seguimiento a fin de verificar su adecuado registro contable.

- Por lo que corresponde a los saldos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del presente Dictamen (Anexos 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09 y Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), el partido presentó juicios mercantiles, convenio de reconocimiento de adeudo y pago, así como excepciones legales por un total de \$7,811,719.23; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

- Respecto a los saldos señalados con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 12** del presente Dictamen (Anexos 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09, y Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), por un importe de \$544,256.95 correspondían a saldos sancionados en el ejercicio de 2007, de los cuales el partido pago en el ejercicio de 2009, un importe de \$263,193.00, señalados con (A) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del presente Dictamen (Anexos 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09, y 2 del oficio; UF/DAPPAPO/3716/09) razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Cabe señalar que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, esta Autoridad Electoral, dará seguimiento a fin de verificar su adecuado registro contable.

Por lo que corresponde a la diferencia por un importe de \$281,063.95 de los saldos sancionados que estaban pendientes de pago, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que mi partido seguirá esforzándose para realizar las acciones pertinentes para saldar las cuentas sancionadas como lo ha hecho hasta ahora".

La respuesta del partido se considero satisfactoria, al señalar que seguirá realizando las acciones para saldar las cuentas pendientes, por tal razón la observación se consideró atendida.

- En relación al saldo señalado con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 12** del presenta Dictamen (Anexos 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09 y 2 del presente oficio, UF/DAPPAPO/3516/09) por un importe de \$350,000.00, aún cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios, pólizas de egresos y un escrito mediante el cual notifica al proveedor Consultoría Empresarial Metropolitana, S,C, el incumplimiento de sus servicios, no presentó documento alguno en el cual se indicara que el proveedor aceptara el término del contrato, convino señalar que dicha notificación fue recibida por el personal de vigilancia mas no por el proveedor en comento según consta en el referido escrito.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La documentación en donde constara su dicho.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Derivado de lo anterior, el partido solicitó autorización para poder cancelar el saldo de proveedores contra la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sin embargo, como resultado de lo anterior, esta autoridad electoral no autorizó la afectación a la cuenta de déficit, en tanto no quedara finiquitado y aclarado el saldo en comento con el proveedor observado.

La solicitud y observación antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que la notificación que mi partido entregó al prestador de servicios ‘Consultoría Empresarial Metropolitana, S.C.’ fue recibida por el personal de vigilancia de la citada empresa, también en (sic) cierto que las facturas originales con números de folio 1872, 1966, 1930, 1991 y 1907 fueron devueltas y recibidas personalmente por el representante legal de dicha empresa, tal y como se puede constatar al reverso de la copia de la factura 1907, la cual contiene la firma autógrafa del Lic. Alberto Vargas Varela, indicando lo que a continuación se transcribe:

‘Recibí de conformidad las facturas originales No. 1872, 1966, 1930, 1991, y 1907, dando así por terminada la relación contractual entre mi representada Consultoría Empresarial Metropolitana, S.C. de R.L. y Convergencia.

México, D.F. A 15 de Abril de 2009.

(...).

La documentación en comento fue entregada a la autoridad electoral, mediante oficio CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009.

En consecuencia con la finalidad de que la autoridad electoral, pueda constatar las facultades y firma de la persona que recibió las facturas en comento, anexo al presente sírvase encontrar copia del acta constitutiva con el poder respectivo, así como de la identificación oficial (credencial para votar con fotografía).

Desafortunadamente no nos es posible contar con mayor información ya que no fue sino hasta que el Lic. Alberto Vargas Varela se presentó en las instalaciones del CEN de Convergencia y se le hizo ver que su representada no había cumplido con el trabajo encomendado, lo que redituó al partido que en el ejercicio de 2008, le fueran congeladas la totalidad de las cuentas bancarias por la autoridad hacendaria por sanciones impuestas por la autoridad electoral en ejercicios anteriores y que ya habían sido descontadas de las prerrogativas del partido, entre otros aspectos de carácter fiscal que tenía encomendados y de los cuales nunca proporcionó documentación que acreditara las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto, reiteramos nuestra solicitud inicial para llevar a cabo el siguiente asiento contable:

CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
2-20-200-2012-026	CONSULTORIA EMPRESARIAL METROPOLITANA	CANCELACIÓN DE GASTO	\$350,000.00	
3-31-310	DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES			\$350,000.00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales...”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que cumple con lo solicitado por esta Autoridad, toda vez que presentó copia de facturas con firma autógrafa del representante legal en donde recibió de conformidad las facturas originales No. 1872, 1966, 1930, 1991, 1907, así como acta constitutiva con el poder respectivo, identificación oficial y cedula de identificación fiscal, por lo que la observación se consideró subsanada por un importe de \$350,000.00.

Ahora bien, por lo antes expuesto y ya que el gasto fue reportado en el Informe Anual del ejercicio 2007, se autorizó a realizar el ajuste solicitado por un importe de \$350,000.00, para lo cual debería efectuar el siguiente asiento contable:

CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
2-20-200-2012-026	Consultoría Empresarial Metropolitana	\$350,000.00	
3-31-310	Deficit o Remanente de Ejercicios Anteriores		\$350,000.00

Cabe señalar que durante la revisión del informe anual 2009, se dará seguimiento a la cancelación del saldo correspondiente.

- Por lo que corresponde a los saldos señalados con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del presente Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09) por un importe total de \$322,332.65, el partido omitió presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, así como los pagos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$322,332.65 señalados con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del presente Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09) así como la documentación que soporta dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2009, pero correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a lo observado se presenta en original la relación detallada por cada uno de los saldos que están referenciados con ‘5’ en el anexo de la presente observación y en la cual se precisa el status y la documentación que lo soporta en original y que se referenciara como a continuación se detalla:

1. *Por lo que se refiere a los saldos referenciados con letra ‘A’, corresponden a todos aquellos proveedores o prestadores de servicios que se encuentran en proceso de notificación, reiteración y confirmación de saldos por cada uno de los proveedores, razón por la cual desde el mes de enero de 2009, se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a su búsqueda, actualización y negociación para la elaboración de un reconocimiento de adeudo y calendarización de pago que se ajuste a nuestro presupuesto.*

A la fecha el despacho en comento, ha llevado a cabo la localización y notificación a cada uno de los proveedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en nuestra contabilidad, por lo cual como evidencia de dichas gestiones

me permito remitir las cartas enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25 del Distrito Federal, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: CATORCE MIL NOVECIENTOS DOCE de fecha 31 de marzo del 2009 y CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO de fecha 28 de mayo del 2009 y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente.

- 2. En relación con todos aquellos saldos referenciados con la letra 'B' en la relación anexa, me permito informar, que se cuenta con el convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago debidamente formalizado, mismos que se anexan en original a la presente.*
- 3. Los montos referenciados con letra 'C', corresponde a adeudos registrados en el Comité Directivo Estatal de Nayarit, y los cuales no se han podido llevar a cabo los pagos debido a que estos pasivos son parte de la documentación que se encuentra en proceso legal por la toma del edificio de este comité en el año del 2005 y que a la fecha sigue el proceso, por lo que se anexa demanda en copia fotostática.*
- 4. En relación a los saldos referenciados con letra 'D', es importante señalar que corresponden a saldos que fueron sancionados en la revisión del Informe Anual de 2007 tal y como se puede constatar en el Dictamen Consolidado correspondiente que emitió la Unidad de Fiscalización”.*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación proporcionada, se constató que presento la evidencia de la realización de gestiones de pago, o, en su caso, consistente en un importe de \$267,411.85; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$54,920.80, el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de pago o, en su caso, los pagos correspondientes.

Posteriormente, con escrito CEN/TESO/091/09 presentado en forma extemporánea el 20 de agosto de 2009, el partido presentó las pólizas de los pagos realizados en el 2009 por un importe de \$40,121.64, por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Cabe señalar, que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, esta Autoridad Electoral, dará seguimiento a fin de verificar su adecuado registro contable.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$14,799.16 referenciados con (5) en el **Anexo 9** del presente dictamen, el partido omitió presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, así como los pagos correspondientes; por tal razón la observación no quedó subsanada en dicho importe.

En consecuencia, al no presentar evidencia de realización de gestiones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

I. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

En relación a la conclusión 28 el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales los cuales a la letra disponen:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

Este artículo tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Artículo que obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con

los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

En este artículo se prevé la obligación de los partidos políticos de poner a disposición de la autoridad fiscalizadora los documentos originales que les sean requeridos por la autoridad electoral para comprobar la veracidad de los datos reportados en los informes.

Esta obligación fue establecida con el fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una revisión precisa y minuciosa de las operaciones contables realizadas por el ente político.

La importancia de entregar documentos originales radica en que este tipo de documentos no requieren de medios de perfeccionamiento para otorgarles valor probatorio pleno, aunque éste en tratándose de documentos privados queda al arbitrio de la autoridad, es decir, sólo tienen valor probatorio pleno cuando generen convicción a la autoridad sobre la veracidad de los hechos en ellos afirmados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral.

Teniendo de esta manera la certeza y transparencia necesarias en la rendición de cuentas.

En ese sentido, el artículo tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

“28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre

disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuales, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

III. VALORACION DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LA FALTA.

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **28**, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

En la conclusión **28**:

Mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó respecto de los saldos provenientes de ejercicios anteriores señalados en la columna (C), Punto I. del Anexo 11 del presente Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09) por \$13,096,389.95, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2007 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2008, presentaban una antigüedad mayor a un año, la integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 12 del presente Dictamen (Anexos 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09).

Convino señalar al partido que debía proceder a la liquidación de dichas cuentas o, en su caso, informara la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se consideraría como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$13,096,389.95, así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentara documentación de 2009, pero correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2748/09 del 29 de junio de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2008, referenciados en el Anexo 2, por la cantidad de \$13,096,389.95, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2008. En relación con la fecha de amortización o vencimiento es importante señalar que en los casos referenciados con la leyenda ‘NOTA’ se encuentran en proceso de gestión para poder elaborar un calendario de amortización mediante un convenio de pago..

Con fecha 2 de marzo de 2007, Convergencia solicitó los servicios profesionales de ‘Consultoría Empresarial Metropolitana’ acordando como monto de la contraprestación la cantidad de \$700.00.00 incluido el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, importe que sería liquidado a través de 10 pagos mensuales a partir del mes de marzo, elaborándose para tal efecto el contrato de prestación de servicios.

Por tal razón a partir del mes de marzo del citado año mi partido empezó a efectuar los pagos correspondientes, sin embargo fue a partir del mes de agosto que Consultoría Empresarial no llevó a cabo las actividades encomendadas. Lo anterior pudo constatarse después de que mi partido se viera afectado en la atención de ciertos casos para lo cual fue contratada.

No obstante lo anterior, aún cuando en repetidas ocasiones fue solicitada la presentación del representante legal para la firma del contrato de prestación de servicios, este nunca se apersono en las oficinas de nuestro partido para dar cumplimiento a su formalización.

Es así entonces que en el mes de diciembre de 2007, Convergencia notificó a Consultoría Empresarial, de la determinación tomada al incumplimiento de sus obligaciones, o sea el no pago de las facturas presentadas para su pago por el periodo agosto-diciembre de 2007, por un monto total de \$350,000.00.

En consecuencia, con fecha 15 de abril de 2009, el representante legal de dicha empresa acudió a las instalaciones de nuestro partido y una vez expuestos nuestros motivos aceptó el no cumplimiento de los servicios que pretendía cobrar procediendo a recibir los originales de las facturas correspondientes.

Respecto de los saldos de pasivos internos al 31 de diciembre de 2008, por \$531,742.19, Reportados en el Anexo 2, me permito informar a usted que estos corresponden a préstamos de recursos estatales, por lo que procedimos a efectuar cartas de reconocimiento de adeudo con cada uno de nuestros Comités Directivos Estatales, comprometiendo su pago a más tardar en diciembre del ejercicio de 2009.

En consecuencia anexo al presenta (sic) las cartas de reconocimiento de adeudo en comento...”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Convino señalar al partido que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, esta Autoridad Electoral, dará seguimiento a fin de verificar su adecuado registro contable.

Por lo que corresponde a la diferencia por un importe de \$281,063.95 de los saldos sancionados que estaban pendientes de pago, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que mi partido seguirá esforzándose para realizar las acciones pertinentes para saldar las cuentas sancionadas como lo ha hecho hasta ahora”.

La respuesta del partido se considero satisfactoria, al señalar que seguirá realizando las acciones para saldar las cuentas pendientes, por tal razón la observación se consideró atendida.

- En relación al saldo señalado con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del presente Dictamen (Anexos 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09 y 2 del presente oficio, UF/DAPPAPO/3516/09) por un importe de \$350,000.00, aún cuando el partido presentó el contrato de prestación de servicios, pólizas de egresos y un escrito mediante el cual notifica al proveedor Consultoría Empresarial Metropolitana, S.C., el incumplimiento de sus servicios, no presentó documento alguno en el cual se indicara que el proveedor aceptara el término del contrato, convino señalar que dicha notificación fue recibida por el personal de vigilancia mas no por el proveedor en comento según consta en el referido escrito.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La documentación en donde constara su dicho.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, como resultado de lo anterior, esta autoridad electoral no autorizó la afectación a la cuenta de déficit, en tanto no quedara finiquitado y aclarado el saldo en comento con el proveedor observado.

La solicitud y observación antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que la notificación que mi partido entregó al prestador de servicios ‘Consultoría Empresarial Metropolitana, S.C.’ fue recibida por el personal de

vigilancia de la citada empresa, también en (sic) cierto que las facturas originales con números de folio 1872, 1966, 1930, 1991 y 1907 fueron devueltas y recibidas personalmente por el representante legal de dicha empresa, tal y como se puede constatar al reverso de la copia de la factura 1907, la cual contiene la firma autógrafa del Lic. Alberto Vargas Varela, indicando lo que a continuación se transcribe:

'Recibí de conformidad las facturas originales No. 1872, 1966, 1930, 1991, y 1907, dando así por terminada la relación contractual entre mi representada Consultoría Empresarial Metropolitana, S.C. de R.L. y Convergencia.

*México, D.F. A 15 de Abril de 2009.
(...).'*

La documentación en comento fue entregada a la autoridad electoral, mediante oficio CEN/TESO/070/09 del 13 de julio de 2009.

En consecuencia con la finalidad de que la autoridad electoral, pueda constatar las facultades y firma de la persona que recibió las facturas en comento, anexo al presente sírvase encontrar copia del acta constitutiva con el poder respectivo, así como de la identificación oficial (credencial para votar con fotografía).

Desafortunadamente no nos es posible contar con mayor información ya que no fue sino hasta que el Lic. Alberto Vargas Varela se presentó en las instalaciones del CEN de Convergencia y se le hizo ver que su representada no había cumplido con el trabajo encomendado, lo que redituó al partido que en el ejercicio de 2008, le fueran congeladas la totalidad de las cuentas bancarias por la autoridad hacendaria por sanciones impuestas por la autoridad electoral en ejercicios anteriores y que ya habían sido descontadas de las prerrogativas del partido, entre otros aspectos de carácter fiscal que tenía encomendados y de los cuales nunca proporcionó documentación que acreditara las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto, reiteramos nuestra solicitud inicial para llevar a cabo asiento contable correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales..."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que cumple con lo solicitado por esta Autoridad, toda vez que presentó copia de facturas con firma autógrafa del representante legal en donde recibió de conformidad las facturas originales No. 1872, 1966, 1930, 1991, 1907, así como acta constitutiva con el poder respectivo, identificación oficial y cedula de identificación fiscal, por lo que la observación se consideró subsanada por un importe de \$350,000.00.

Ahora bien, por lo antes expuesto y ya que el gasto fue reportado en el Informe Anual del ejercicio 2007, se autorizó a realizar el ajuste solicitado por un importe de \$350,000.00, para lo cual debería efectuar el correspondiente asiento contable. Cabe señalar que durante la revisión del informe anual 2009, se dará seguimiento a la cancelación del saldo correspondiente.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo 12** del presente Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2748/09 y 2 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09) por un importe total de \$322,332.65, el partido omitió presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, así como los pagos correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:

Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2008 por \$322,332.65 señalados con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo 12** del presente Dictamen (Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3716/09), así como la documentación que soporta dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2009, pero correspondieran a justificaciones de pasivos de ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:

Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.

En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3716/09 del 3 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/088/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a lo observado se presenta en original la relación detallada por cada uno de los saldos que están referenciados con ‘5’ en el anexo de la presente observación y en la cual se precisa el status y la documentación que lo soporta en original y que se referenciara como a continuación se detalla:

5. *Por lo que se refiere a los saldos referenciados con letra ‘A’, corresponden a todos aquellos proveedores o prestadores de servicios que se encuentran en proceso de notificación, reiteración y confirmación de saldos por cada uno de los proveedores, razón por la cual desde el mes de enero de 2009, se llevó a cabo la contratación de un despacho jurídico para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a su búsqueda, actualización y negociación para la elaboración de un reconocimiento de adeudo y calendarización de pago que se ajuste a nuestro presupuesto.*

A la fecha el despacho en comento, ha llevado a cabo la localización y notificación a cada uno de los proveedores con la finalidad de poder constatar los adeudos registrados en nuestra contabilidad, por lo cual como evidencia de dichas gestiones me permito remitir las cartas enviadas a través de correo certificado a cada uno de los proveedores, procedimiento avalado por el corredor público No. 25 del Distrito Federal, Lic. Pedro José Canseco Malloy, mediante actas números: CATORCE MIL NOVECIENTOS DOCE de fecha 31 de marzo del 2009 y CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO de fecha 28 de mayo del 2009 y comprobantes de SEPOMEX documentación que se anexa en original al presente.

6. *En relación con todos aquellos saldos referenciados con la letra ‘B’ en la relación anexa, me permito informar, que se cuenta con el convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago debidamente formalizado, mismos que se anexan en original a la presente.*
7. *Los montos referenciados con letra ‘C’, corresponde a adeudos registrados en el Comité Directivo Estatal de Nayarit, y los cuales no se han podido llevar a cabo los pagos debido a que estos pasivos son parte de la documentación que se encuentra en proceso legal por la toma del edificio de este comité en el año del 2005 y que a la fecha sigue el proceso, por lo que se anexa demanda en copia fotostática.*

8. *En relación a los saldos referenciados con letra 'D', es importante señalar que corresponden a saldos que fueron sancionados en la revisión del Informe Anual de 2007 tal y como se puede constatar en el Dictamen Consolidado correspondiente que emitió la Unidad de Fiscalización.*”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación proporcionada, se constató que presentó la evidencia de la realización de gestiones de pago o en su caso, consistente en un importe de \$267,411.85; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$54,920.80, el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de pago o, en su caso, los pagos correspondientes.

Posteriormente, con escrito CEN/TESO/091/09 presentado en forma extemporánea el 20 de agosto de 2009, el partido presentó las pólizas de los pagos realizados en el 2009 por un importe de \$40,121.64, por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Cabe señalar, que en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009, esta Autoridad Electoral, dará seguimiento a fin de verificar su adecuado registro contable.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$14,799.16 referenciados con (5) en el **Anexo 9** del presente dictamen, el partido omitió presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, así como los pagos correspondientes; por tal razón la observación no quedó subsanada en dicho importe.

De todo lo anterior se observa, que el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad, hizo aclaraciones o comentarios relacionados, a raíz de los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización, lo que revela un ánimo de cooperación y no de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado en su contabilidad, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en conductas de carácter culposas, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus

obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, sea impreciso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia y por normatividad la Unidad de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividades anuales.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene por objeto preservar uno de los

principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y los requisitos en la normatividad aplicable, tienen por objeto que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, bases II, inciso c), segundo párrafo, y base V décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

(...)

*La **ley fijará los límites** a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones.*

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal."

Por su parte, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), 355, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del

Reglamento que Establece los Lineamientos de los Recursos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

“Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22

Sanciones

“ 22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las

sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos y el gasto que efectivamente realizaron los partidos en las campañas electorales que se encuentra estrechamente vinculado con la supervisión de la autoridad de que los mismos respeten los toques de gastos en cada una de las campañas desarrolladas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las principales conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

IRREGULARIDAD	TIPO
<p>28.-El partido no presento evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso los pagos correspondientes por un importe de \$14,799.16, de saldos con antigüedad mayor a un año.</p>	<p>Omisión</p>

En ese sentido, de los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **28** implica una **omisión** porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con el artículo 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportados.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión 28 del dictamen que se analiza, consiste en que no presentó excepción legal y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar de la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio sujeto a revisión, por tanto cometió una conducta infractora por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Las irregularidades atribuidas al partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, presentado, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar el informe anual presentado.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/DAPPAPO/2748/09 y UF/DAPPAPO/3716/09). correspondientes respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad la información solicitada, sino que aportó sólo algunos datos, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

En la especie, se determinó que por lo que hace a todas las conclusiones donde no fueron subsanadas las irregularidades son de carácter culposo, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de la conclusión, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, siendo omiso al respecto, por lo que se tuvo por no subsanado.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Han quedado asentados como artículos violados el 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.4, 16.5 incisos a) y f), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la finalidad de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dichos preceptos son aplicables al caso

concreto, toda vez que faculta a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con entidades diversas a la electoral, y que dichas obligaciones hayan quedado debidamente sustentadas en la contabilidad del partido, en consonancia con las disposiciones fiscales.

Los citados artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen con claridad que las obligaciones que tienen los partidos políticos en cuanto a brindar colaboración a la autoridad fiscalizadora, para la práctica de auditorías, cuando se solicite la documentación y la información necesaria con la finalidad de comprobar lo reportado por los partidos políticos.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de la disposición legal, la autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad y en los términos de las disposiciones aplicables.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de información y documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

También es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y su adecuado registro contable.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido contenida en la conclusiones **28** que ha quedado acreditada y que se traducen en la existencia de una **falta de fondo** debe sancionarse, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, con los requisitos exigidos por la ley y el reglamento.

En ese sentido, la irregularidades atribuida al partido contenida en la conclusión **28** que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **falta de fondo** debe sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 16.4, 19.2, 24.10 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005** resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

2. La entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Convergencia no cumpliera con su obligación de contar con cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año y no entregara la documentación con claridad, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos de manera clara. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil ocho.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurrió en una falta previa con estas características en años anteriores.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (capacidad económica).

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades de ordinarias para el ejercicio 2009 un total de **\$ 204,712,727.93** como consta en el acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil nueve. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la

Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Una vez que en los apartados anteriores han quedado acreditadas la comisión de infracciones por parte del partido político nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el nuestro, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, por lo que nadie puede vulnerar una norma que se fije por autoridad competente sin que por ese hecho se haga acreedor a una sanción, por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por “*multas excesivas*”, independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el Máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable**; y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor,** la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, **por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales,** pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, **sino que es común en otras ramas del derecho,** por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo

355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*“Artículo 355
(....)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*g) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

h) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

*i) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***

j) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

*k) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y*

*l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 Constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido político , el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la

conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en el apartado denominado "*Individualización de la sanción*", los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta cometida por el Partido Convergencia se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y sin documentación soporte.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además, para la imposición de las sanciones, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El hecho de contar con los saldos positivos en la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, así como la de entregar documentación que no era clara, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico.

g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

h) La no presentación de documentación comprobatoria en términos claros, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 354 párrafo 1), inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, amerita una sanción.

En efecto, el inciso a) del párrafo 1 del artículo 354, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el mismo Código.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracciones I, II, III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por ende, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad ésta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **GRAVE ESPECIAL** de la

conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en la fracción I) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En la fracción II) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2009, la cantidad de **\$204,712,727.93** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$17,059,393.99** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda

enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Convergencia por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas durante 2009 (de enero a agosto)	montos por saldar al mes de agosto de 2009
CG533/2008	\$539,682.00	\$539,682.00	0

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Luego entonces, lo procedente es aplicar dicha sanción prevista en la fracción II) consistente en una multa equivalente a **70** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para 2008, lo que asciende a la cantidad de **\$3681.30 (tres mil seiscientos ochenta y uno 30/100 M.N.)**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

1. CIRCULARIZACIONES DE SIMPATIZANTES

Conclusión 7

7. Derivado de la circularización realizada a simpatizantes del partido, una persona negó haber realizado una aportación por \$558,000.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Circularizaciones de simpatizantes

Conclusión 7

Se efectuó la verificación de las aportaciones realizadas al partido con las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
López Campa Armando	UF/DAPPAPO/1992/09	\$790,800.00	17-07-09	(1)
León Zavala Manuel de Jesús	UF/DAPPAPO/1993/09	558,000.00	23-06-09	(1)
Zambrano Guzmán Raquel	UF/DAPPAPO/2006/09	558,000.00		(2)
López Martínez Julio Darío	UF/DAPPAPO/2007/09	588,000.00		(2)
Castañeda Martínez Irma	UF/DAPPAPO/2008/09	558,000.00	17-07-09	(1)
Sarmiento Villarino Elda Inés	UF/DAPPAPO/2010/09	235,200.00	17-07-09	(1)
Navarro Canto Bernardo	UF/DAPPAPO/2012/09	614,880.00	01-07-09	(1)
Jiménez Rodríguez Roberto	UF/DAPPAPO/2013/09	567,365.76		(2)
Soto García Francisco	UF/DAPPAPO/2014/09	570,960.00	23-06-09	(1)
Aguilera Ortiz José Luis	UF/DAPPAPO/2015/09	2,289,600.00		(2)
Martha Rodríguez García	UF/DAPPAPO/2016/09	232,800.00	03-07-09	(1)
Castellanos Franco Juan José	UF/DAPPAPO/2018/09	558,000.00		(2)
Zaragoza Ruiz Velazco	UF/DAPPAPO/2019/09	558,000.00		(2)

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Ignacio Rafael				
Ramírez Granja Eduardo	UF/DAPPAPO/2020/09	705,600.00		(2)
Cheja Alfaro Jacobo David	UF/DAPPAPO/2021/09	558,000.00	03-07-09	(1)
Cazares Molinero Eduardo	UF/DAPPAPO/2022/09	558,000.00	05-08-09	(3)
Ramírez Ayala Oscar Mauro	UF/DAPPAPO/2023/09	1,116,000.00	02-07-09	(1)
Romo Cantú Hilda Rosaura	UF/DAPPAPO/2024/09	604,800.00		(2)
Legaspi Narváez David Ricardo	UF/DAPPAPO/2025/09	558,000.00		(2)
TOTAL		\$12,780,005.76		

Como se puede observar, los simpatizantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las aportaciones al partido.

Respecto de los simpatizantes señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no han dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Respecto al simpatizante Cazares Molinero Eduardo, señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, mediante oficio UF/DAPPAPO/2022/09 del 9 de junio de 2009, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara la operación amparada en el recibo de aportación de simpatizantes en especie, que se detalla a continuación:

RECIBO	FECHA	MONTO
RSES-COMVER-MEX No. 0001	01-01-08	\$558,000.00

Al respecto, con escrito del 05 de agosto de 2009, el C. Cazares Molinero Eduardo manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su oficio número UF/DAPPAPO/2022/09 de fecha 9 de junio de 2009, mismo que fue recibido el pasado 17 de julio del año en curso y en donde me solicita confirme o rectifique la presentación de un recibo de aportaciones de simpatizantes en especie emitido a mi nombre por la cantidad de \$558,000.00 (quinientos cincuenta y ocho

mil pesos 00/100 m.n) que el partido Convergencia Estado de México presentó junto con el informe anual 2008, me permito hacer de su conocimiento los siguientes comentarios:

1. El recibo RSEES-CONVER-MEX (sic), Folio 0001 al que se refiere su oficio fue llenado sin la autorización de su servidor, ya que hasta la fecha en la que usted me notifico de tal situación desconocía la existencia del mismo.
2. El recibo en cuestión presenta varias anomalías en su llenado las cuales se enlistan a continuación:
 - El número del domicilio de su servidor no coincide con el que se registra en el recibo.
 - La clave del Registro Federal de Contribuyentes está incompleta ya que le falta el dígito verificador.
 - El costo de valuación del supuesto bien aportado (camioneta windstar 2002) es sumamente excesivo ya que se está cotizando a razón de \$46,500.00 pesos mensuales, siendo que el costo de adquisición en el año 2002 del mencionado vehículo fue de \$354,000.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil pesos m.n.).

Finalmente, y lo que considero aún más grave es el hecho de que en el multicitado recibo en el recuadro del APORTANTE, se falsificó la firma de su servidor, motivo por el cual, e independientemente de las acciones jurídicas que tome el IFE frente a esta situación, mantengo a reserva el derecho de ejercitar la acción penal respectiva ante quien resulte responsable por la falsificación y fraude del recibo RSES-CONVER-MEX, folio 0001, el cual ratifico de nueva cuenta fue llenado sin mi conocimiento y autorización.
(...)"

Como se puede constatar en el escrito antes señalado, el C. Eduardo Cazares Molinero negó haber realizado la operación con el partido.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el mal uso o uso indebido del recibo presentado por el partido.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación una vez concluido el periodo para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentre facultada para solicitar aclaraciones al respecto.

En este sentido, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20.1 del Reglamento antes citado, es decir su finalidad es que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que pueda verificar, y que en observación al derecho de audiencia, reciba las aclaraciones y observaciones pertinentes para una mejor función de su tarea.

El objetivo del precepto citado es que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que cuente con los elementos necesarios como soportes contables y la documentación de donde derivan dichos registros, a efecto de que pueda verificar el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, y que al respetar el derecho de audiencia, reciba las aclaraciones y observaciones pertinentes para una mejor función de su tarea.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuentas respecto de su omisión de presentar recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, por la cantidad de \$558,000.00, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otros términos, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la omisión de presentar recibos de aportaciones de simpatizantes en especie por un monto de \$558,000.00 (Quinientos cincuenta y ocho mil pesos M/N).

Respecto a la debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación que exige el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, no es posible determinar el destino lícito o ilícito de los recursos.

Por lo antes expuesto, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con las aportaciones de simpatizantes en especie por un monto de \$558,000.00 (quinientos cincuenta y ocho mil pesos m/n), lo es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar lo relativo a la omisión del partido de entregar la documentación soporte que acredite la cuenta de "Circularizaciones de Simpatizantes" señalada, con fundamento en los artículos 83, numeral 1, inciso b), y 84, numeral 1, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a la disposición reglamentaria descrita con anterioridad.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 8

8. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó la cuenta bancaria número 0160059611 de Convergencia; sin embargo, el partido presentó las aclaraciones y la documentación correspondiente a la cuenta 0160059811.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 8

Se observó que existen 42 cuentas bancarias aperturadas en diversas Instituciones de Crédito a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296		23-02-08			(4)
	0154943022			Vigente		(4)
	0154964063		07-01-08			(4)
	0156163552		10-04-08			(4)
	0156163909		10-04-08			(4)
	0156607917			Vigente		(4)
	0157192456		18-04-08			(4)

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
	0157627921			Vigente		(4)
	0167493291		10-04-08			(4)
	0181927028		17-05-08			(4)
	0244013538			Vigente		(4)
	0264006481		03-11-08			(4)
	0499019394			Vigente		(4)
	0722472257		19-01-08			(4)
	0877017877		21-09-08			(4)
	0877017931		22-06-08			(4)
	0197228472			Vigente		(4)
	0535683226		14-08-08			(4)
	0537907766			Vigente		(4)
	0553250323			Vigente		(4)
	0556252225			Vigente		(4)
	0568415751		04-09-08			(4)
	0570755124		04-09-08			(4)
	0723192525		19-04-08			(4)
BBVA Bancomer, S.A.	0160059611	10-03-08			Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(3)
	0163563529		28-11-08		Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(1)
	1353038661	10-03-08			Pagare Liquidable al Vencimiento	(2)
Banco Nacional de México, S.A.	481/8068269				Cheques	(5)
	481/8112802				Cheques	(5)
	997/186645				Cheques	(5)
	7523481869				Cta. Maestra	(5)
	101/7936979				Cta. de cheques acceso para la cta. maestra 7523481869	(5)
	4053/31693				Cheques	(5)
	4053/31707				Cheques	(5)
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente		(8)

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente		(8)
	6359809	Abril de 2005		Vigente		(6)
	2801469	Octubre de 2005				(6)
	2875411	Enero de 2007				(7)
	314161	Mayo de 2007				(6)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las correcciones al formato "IA" Informe Anual del año 2008, impreso y en medio magnético.
- Las correcciones al formato "IA-4" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, impreso y en medio magnético.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2008.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2008.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.

- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1797/09 del 26 de mayo de 2009, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que referente a las 42 cuentas observadas en ninguno de los casos se trata de cuentas aperturadas para el manejo del recursos federales, razón por la cual no se encuentran registradas en nuestra contabilidad federal.

Sin embargo, con la finalidad de poder atender su solicitud e identificar las plazas en donde fueron aperturadas y estatus a la fecha, hemos solicitado a cada una de las instituciones financieras nos indiquen lo antes citado, por lo que una vez que se cuente con la respuesta remitiremos a la autoridad electoral el resultado obtenido.

Conviene señalar que en dos de las 42 cuentas observadas, específicamente de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S.A., no fue posible incluirlas en nuestra solicitud, toda vez que no indican la cuenta bancaria. A continuación se indican los casos en comentario:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente	
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente	

En consecuencia, con la finalidad de poder solicitar la información al banco, es importante que nos proporcione los números de las cuentas bancarias.

Se anexan los escritos originales remitidos a las instituciones financieras”.

➤ De la revisión a la documentación presentada por el partido, correspondiente a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que corresponde a la cuenta 0160059611 señalada en la columna “Referencia” del cuadro de esta observación, el partido presentó la página de datos generales del contrato de apertura, constatándose que la cuenta correspondía al Comité Directivo Estatal de Zacatecas, así como el estado de cuenta del mes de marzo, sin embargo, el número de cuenta del contrato no coincidía con el observado, como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA SEGÚN CNBV	NÚMERO DE CUENTA SEGÚN CONTRATO
BBVA Bancomer, S.A.	0160059611	0160059811

En consecuencia, se solicitó al partido que nuevamente presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto, es importante señalar que una vez más acudimos a la institución financiera para hacer hincapié respecto a dicha cuenta bancaria, informándonos que la cuenta bancaria número 0160059611 no existe en sus registros y que presumiblemente se trata de un error en la captura de esta, ya que como se puede apreciar en el cuadro anterior el Comité Directivo estatal de Zacatecas si tiene registrada dicha cuenta en su contabilidad local y la fecha de apertura coincide con la documentación entregada mediante oficio CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009.

No obstante lo anterior, en caso de que la autoridad electoral determine que nuestro dicho es incorrecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se le solicita nos proporcione el documento emitido por el banco a la Comisión Nacional Bancaria para efectuar nuevamente la consulta, en el entendido que para mi partido es de suma importancia dejar constancia que no existe ocultamiento alguno de las cuentas bancarias que utiliza para el manejo de sus recursos financieros.”

Derivado de la contestación del partido, la observación se consideró atendida; sin embargo, cabe aclarar que la documentación presentada corresponde a la cuenta 0160059811 y no a la cuenta 0160059611 reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización con la finalidad de tener plena certeza del número de cuenta bancario correcto, solicitó mediante oficio UF-DA/3975/09 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmará el número de cuenta.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no se ha recibido contestación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al oficio remitido por la autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General, considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de constatar que la cuenta bancaria reportada por el partido es la que reportó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 9

9. El partido no reportó 3 cuentas bancarias de la Institución Grupo Financiero Banorte, en la Contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, las cuentas en comento.

I- ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 9

Se observó que existen 42 cuentas bancarias aperturadas en diversas Instituciones de Crédito a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296		23-02-08			(4)
	0154943022			Vigente		(4)
	0154964063		07-01-08			(4)
	0156163552		10-04-08			(4)
	0156163909		10-04-08			(4)
	0156607917			Vigente		(4)
	0157192456		18-04-08			(4)
	0157627921			Vigente		(4)

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
	0167493291		10-04-08			(4)
	0181927028		17-05-08			(4)
	0244013538			Vigente		(4)
	0264006481		03-11-08			(4)
	0499019394			Vigente		(4)
	0722472257		19-01-08			(4)
	0877017877		21-09-08			(4)
	0877017931		22-06-08			(4)
	0197228472			Vigente		(4)
	0535683226		14-08-08			(4)
	0537907766			Vigente		(4)
	0553250323			Vigente		(4)
	0556252225			Vigente		(4)
	0568415751		04-09-08			(4)
	0570755124		04-09-08			(4)
	0723192525		19-04-08			(4)
BBVA Bancomer, S.A.	0160059611	10-03-08			Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(3)
	0163563529		28-11-08		Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(1)
	1353038661	10-03-08			Pagare Liquidable al Vencimiento	(2)
Banco Nacional de México, S.A.	481/8068269				Cheques	(5)
	481/8112802				Cheques	(5)
	997/186645				Cheques	(5)
	7523481869				Cta. Maestra	(5)
	101/7936979				Cta. de cheques acceso para la cta. maestra 7523481869	(5)
	4053/31693				Cheques	(5)
	4053/31707				Cheques	(5)
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente		(8)
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente		(8)
	6359809	Abril de 2005		Vigente		(6)
	2801469	Octubre de 2005				(6)

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
	2875411	Enero de 2007				(7)
	314161	Mayo de 2007				(6)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las correcciones al formato "IA" Informe Anual del año 2008, impreso y en medio magnético.
- Las correcciones al formato "IA-4" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, impreso y en medio magnético.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2008.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2008.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1797/09 del 26 de mayo de 2009, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que referente a las 42 cuentas observadas en ninguno de los casos se trata de cuentas aperturadas para el manejo del recursos federales, razón por la cual no se encuentran registradas en nuestra contabilidad federal.

Sin embargo, con la finalidad de poder atender su solicitud e identificar las plazas en donde fueron aperturadas y estatus a la fecha, hemos solicitado a cada una de las instituciones financieras nos indiquen lo antes citado, por lo que una vez que se cuente con la respuesta remitiremos a la autoridad electoral el resultado obtenido.

Conviene señalar que en dos de las 42 cuentas observadas, específicamente de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S.A., no fue posible incluirlas en nuestra solicitud, toda vez que no indican la cuenta bancaria. A continuación se indican los casos en comentario:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente	
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente	

En consecuencia, con la finalidad de poder solicitar la información al banco, es importante que nos proporcione los números de las cuentas bancarias.

Se anexan los escritos originales remitidos a las instituciones financieras”.

(...)

- Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada, correspondiente a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., se determinó lo siguiente:

El partido presentó escrito de fecha 8 de junio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el cual solicitó le fuera proporcionada la información referente a la sucursal donde fueron aperturadas las cuentas bancarias, la fecha, el nombre de los firmantes y en su caso las fechas de cancelación.

En relación con las 24 cuentas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando señaló que en ninguno de los casos se trataba de cuentas aperturadas para el manejo de recursos federales, por lo que no se encontraban registradas en la contabilidad federal, toda vez que no presentó documentación alguna, en la cual se confirmara lo manifestado por el partido.

En consecuencia, con la finalidad de corroborar que las cuentas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, eran para el manejo de recursos locales, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las 24 cuentas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación.
- Presentara los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento señaladas en el cuadro anterior.
- Presentara las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.

- Presentara las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008, en donde se reflejara el registro de las cuentas bancarias en comento.
- Presentara los auxiliares contables a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto anexo al presente sírvase encontrar el escrito original entregado por el banco, de fecha 7 de agosto de 2009 y recibido por Convergencia el 10 del mismo mes y año, sin embargo dicho escrito contempla que 10 de las 23 cuentas bancarias son inexistentes, a continuación se indican las cuentas bancarias en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	STATUS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296	NO EXISTE
	0154964063	
	0156163552	
	0156163909	
	0157192456	
	0167493291	
	0181927028	
	0722472257	
	0877017931	
	0723192525	

En consecuencia, con la finalidad de poder, efectuar una nueva consulta a la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 34.3 del Reglamento

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se le solicita nos proporcione el documento emitido por el banco a la Comisión Nacional Bancaria para efectuar nuevamente la consulta, en el entendido que para mi partido es de suma importancia dejar constancia que no existe ocultamiento alguno de las cuentas bancarias que utiliza para el manejo de sus recursos financieros.

Ahora bien, respecto a las 23 cuentas restantes manifestadas en el escrito del banco antes citado y que corresponden a las siguientes cuentas bancarias:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
BANORTE	0154943022	ACTIVA		7800	TEPIC NAYARIT
	0156607917	ACTIVA		1201	LA PAZ B.C.S
	0157627921	ACTIVA		1007	MONTERREY N.L
BANORTE	0244013538	ACTIVA		244	MEXICO, D.F.
	0264006481	CANCELADA POR LINEA	03-11-08	923	TLAXCALA TLAX.
	0499019394	ACTIVA		499	GUADALAJARA JAL.
	0877017877	CANCELADA POR LINEA	22-09-08	877	MORELIA MICH.
	0197228472	ACTIVA		865	AGUASCALIENTES
	0535683226	CANCELADA POR LINEA	14-08-08	865	AGUASCALIENTES

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATAUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
BANORTE	0553250323	ACTIVA		836	TEPICHITLAN ZAC
	0556252225	ACTIVA		7800	TEPIC NAY
	0568415751	CANCELADA POR LINEA	04-09-08	7800	TEPIC NAY
	0570755124	CANCELADA POR LINEA	04-09-08	7800	TEPIC NAYARIT

Toda vez que el citado escrito fue recibido por mi partido el mismo día en que se está dando contestación al oficio de referencia, no le fue posible constatar la información manifestada por el banco, por lo que en días posteriores emitiremos en alcance al presente información al respecto.”

- Respecto a 23 cuentas bancarias, el partido presentó un escrito de fecha 07 de agosto de 2009, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en el cual manifiesta que 10 cuentas no existen, 8 cuentas están

activas y 5 cuentas están canceladas por línea, de las cuales se concluye lo siguiente:

- Por lo que corresponde a las 8 cuentas activas y a las 5 cuentas canceladas por línea, se identificó el Comité Directivo Estatal al que pertenecen, como se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	REFERENCIA
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0197228472	Activa		(6)
		0535683226	Cancelada por Línea	14-08-08	(6)
Baja California Sur		0156607917	Activa		(1)
Distrito Federal		0244013538	Activa		(2)
Jalisco		0499019394	Activa		(3)
Michoacán		0877017877	Cancelada por Línea	22-09-08	(4)
Nayarit		0154943022	Activa		(6)
		0556252225	Activa		(6)
		0568415751	Cancelada por Línea	04-09-08	(6)
		0570755124	Cancelada por Línea	04-09-08	(6)
Nuevo León		0157627921	Activa		(1)
Tlaxcala	0264006481	Cancelada por Línea	03-11-08	(6)	
Zacatecas	0553250323	Activa		(5)	

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización con la finalidad de corroborar lo manifestado por el partido, en relación a que las cuentas bancarias corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos locales, solicitó a los Institutos Electorales Locales confirmaran si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones como en el caso de presentar el soporte documental en el cual se pudiera verificar que las cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de recursos locales, en el ejercicio objeto de la revisión.

(...)

Respecto a la cuenta señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que la cuenta 0244013538 corresponde a la utilizada para el manejo de sus recursos locales, mediante oficio UF-DA/4013/09 del 17 de agosto de 2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, confirmara si la cuenta en comento había sido reportada por el partido.

Con escrito IEDF/UTEF/1598/2009 el Instituto Electoral del Distrito Federal manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su oficio identificado con la clave alfanúmerica UF-DA/4013/09 de fecha 17 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita la confirmación de una cuenta bancaria reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esta Unidad de Fiscalización, la cual Convergencia manifestó que corresponde a la utilizada para el manejo de recursos estatales locales; por este conducto me permito informar a Usted que de la revisión a los informes anuales correspondientes a 2007 y 2008 del referido Partido Político, no se encontró en su información financiera la cuenta bancaria número 0244013538 de Grupo Financiero Banorte."

Por lo anterior, al no corresponder la cuenta bancaria número 0244013538 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, a la utilizada para el manejo de los recursos locales del partido y al no reportarla en la contabilidad para el manejo de los recursos federales, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar la cuenta 0244013538 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, en la contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 16.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de conocer el origen de la cuenta bancaria no reportada por el partido.

-En relación con la cuenta señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún

cuando manifestó que la cuenta 0499019394 corresponde a la utilizada para el manejo de sus recursos locales, mediante oficio UF-DA/4014/09 del 17 de agosto de 2009, la Unidad de Fiscalización le solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confirmara si la cuenta en comento había sido reportada por el partido.

Con escrito 1465/2009 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco manifestó lo que a la letra se transcribe.

“(…)

Al respecto, le informo que una vez hecha la búsqueda en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Electoral no se localizó documentación alguna que haga referencia a la cuenta cuya confirmación se solicita.

(…)”

Por lo anterior, al no corresponder la cuenta bancaria número 0499019394 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, a la utilizada para el manejo de los recursos locales del partido y al no reportarla en su contabilidad para el manejo de los recursos federales, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar la cuenta 0499019394 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, en la contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes de enero a diciembre de 2008, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 16.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de conocer el origen de la cuenta bancaria no reportada por el partido.

Respecto a la cuenta señalada con (5) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que la cuenta 0553250323 corresponde a la utilizada para el manejo de sus recursos locales, mediante oficio UF-DA/4021/09 del 17 de agosto de 2009, la Unidad de Fiscalización le solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confirmara si la cuenta en comento había sido reportada por el partido.

Con escrito IEEZ-O1/634/09 el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su oficio UF-DA/4021/09, recibido el día 26 del presente mes y año en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, a través del cual solicita la confirmación de la cuenta bancaria del partido Convergencia que reportó para el manejo de recursos estatales; me permito informar que dicho Instituto Político no manejó sus recursos estatales locales en la institución bancaria BANORTE con número de cuenta 0553250323.

(...)”

Por lo anterior, al no corresponder la cuenta bancaria número 0553250323 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, a la utilizada para el manejo de los recursos locales del partido y al no reportarla en su contabilidad para el manejo de los recursos federales, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar la cuenta 0553250323 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, en la contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes de enero a diciembre de 2008, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 16.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de conocer el origen de la cuenta bancaria no reportada por el partido. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si la agrupación se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 10

10. El partido no reportó una cuenta bancaria de la Institución Grupo Financiero Banorte, en la Contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentó 9 estados de cuenta y 9 conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2008.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 10

Se observó que existen 42 cuentas bancarias aperturadas en diversas Instituciones de Crédito a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296		23-02-08			(4)
	0154943022			Vigente		(4)
	0154964063		07-01-08			(4)
	0156163552		10-04-08			(4)
	0156163909		10-04-08			(4)
	0156607917			Vigente		(4)
	0157192456		18-04-08			(4)
	0157627921			Vigente		(4)
	0167493291		10-04-08			(4)
	0181927028		17-05-08			(4)
	0244013538			Vigente		(4)
	0264006481		03-11-08			(4)
	0499019394			Vigente		(4)
	0722472257		19-01-08			(4)
	0877017877		21-09-08			(4)
	0877017931		22-06-08			(4)
	0197228472			Vigente		(4)
0535683226		14-08-08			(4)	

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
	0537907766			Vigente		(4)
	0553250323			Vigente		(4)
	0556252225			Vigente		(4)
	0568415751		04-09-08			(4)
	0570755124		04-09-08			(4)
	0723192525		19-04-08			(4)
BBVA Bancomer, S.A.	0160059611	10-03-08			Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(3)
	0163563529		28-11-08		Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(1)
	1353038661	10-03-08			Pagare Liquidable al Vencimiento	(2)
Banco Nacional de México, S.A.	481/8068269				Cheques	(5)
	481/8112802				Cheques	(5)
	997/186645				Cheques	(5)
	7523481869				Cta. Maestra	(5)
	101/7936979				Cta. de cheques acceso para la cta. maestra 7523481869	(5)
	4053/31693				Cheques	(5)
	4053/31707				Cheques	(5)
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente		(8)
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente		(8)
	6359809	Abril de 2005		Vigente		(6)
	2801469	Octubre de 2005				(6)
	2875411	Enero de 2007				(7)
	314161	Mayo de 2007				(6)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las correcciones al formato "IA" Informe Anual del año 2008, impreso y en medio magnético.
- Las correcciones al formato "IA-4" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, impreso y en medio magnético.

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2008.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2008.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1797/09 del 26 de mayo de 2009, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que referente a las 42 cuentas observadas en ninguno de los casos se trata de cuentas aperturadas para el manejo del recursos federales, razón por la cual no se encuentran registradas en nuestra contabilidad federal.

Sin embargo, con la finalidad de poder atender su solicitud e identificar las plazas en donde fueron aperturadas y estatus a la fecha, hemos solicitado a cada una de las instituciones financieras nos indiquen lo antes citado, por lo que una vez que se cuente con la respuesta remitiremos a la autoridad electoral el resultado obtenido.

Conviene señalar que en dos de las 42 cuentas observadas, específicamente de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S.A., no fue posible incluirlas en nuestra solicitud, toda vez que no indican la cuenta bancaria. A continuación se indican los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente	
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente	

En consecuencia, con la finalidad de poder solicitar la información al banco, es importante que nos proporcione los números de las cuentas bancarias.

Se anexan los escritos originales remitidos a las instituciones financieras”.

(...)

- Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada, correspondiente a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., se determinó lo siguiente:

El partido presentó escrito de fecha 8 de junio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el cual solicitó le fuera proporcionada la información referente a la sucursal donde fueron aperturadas las

cuentas bancarias, la fecha, el nombre de los firmantes y en su caso las fechas de cancelación.

En relación con las 24 cuentas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando señaló que en ninguno de los casos se trataba de cuentas aperturadas para el manejo de recursos federales, por lo que no se encontraban registradas en la contabilidad federal, toda vez que no presentó documentación alguna, en la cual se confirmara lo manifestado por el partido.

En consecuencia, con la finalidad de corroborar que las cuentas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación, eran para el manejo de recursos locales, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las 24 cuentas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación.
- Presentara los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento señaladas en el cuadro anterior.
- Presentara las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.
- Presentara las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008, en donde se reflejara el registro de las cuentas bancarias en comento.
- Presentara los auxiliares contables a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3,

1.4, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto anexo al presente sírvase encontrar el escrito original entregado por el banco, de fecha 7 de agosto de 2009 y recibido por Convergencia el 10 del mismo mes y año, sin embargo dicho escrito contempla que 10 de las 23 cuentas bancarias son inexistentes, a continuación se indican las cuentas bancarias en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	STATUS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296	NO EXISTE
	0154964063	
	0156163552	
	0156163909	
	0157192456	
	0167493291	
	0181927028	
	0722472257	
	0877017931	
	0723192525	

En consecuencia, con la finalidad de poder, efectuar una nueva consulta a la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se le solicita nos proporcione el documento emitido por el banco a la Comisión Nacional Bancaria para efectuar nuevamente la consulta, en el entendido que para mi partido es de suma importancia dejar constancia que no existe ocultamiento alguno de las cuentas bancarias que utiliza para el manejo de sus recursos financieros.

Ahora bien, respecto a las 23 cuentas restantes manifestadas en el escrito del banco antes citado y que corresponden a las siguientes cuentas bancarias:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
BANORTE	0154943022	ACTIVA		7800	TEPIC NAYARIT
	0156607917	ACTIVA		1201	LA PAZ B.C.S
	0157627921	ACTIVA		1007	MONTERREY N.L
BANORTE	0244013538	ACTIVA		244	MEXICO, D.F.
	0264006481	CANCELADA POR LINEA	03-11-08	923	TLAXCALA TLAX.

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
	0499019394	ACTIVA		499	GUADALAJARA JAL.
	0877017877	CANCELADA POR LINEA	22-09-08	877	MORELIA MICH.
	0197228472	ACTIVA		865	AGUASCALIENTES
	0535683226	CANCELADA POR LINEA	14-08-08	865	AGUASCALIENTES

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
BANORTE	0553250323	ACTIVA		836	TEPICHITLAN ZAC
	0556252225	ACTIVA		7800	TEPIC NAY
	0568415751	CANCELADA POR LINEA	04-09-08	7800	TEPIC NAY
	0570755124	CANCELADA POR LINEA	04-09-08	7800	TEPIC NAYARIT

Toda vez que el citado escrito fue recibido por mi partido el mismo día en que se está dando contestación al oficio de referencia, no le fue posible constatar la información manifestada por el banco, por lo que en días posteriores emitiremos en alcance al presente información al respecto.”

- Respecto a 23 cuentas bancarias, el partido presentó un escrito de fecha 07 de agosto de 2009, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en el cual manifiesta que 10 cuentas no existen, 8 cuentas están activas y 5 cuentas están canceladas por línea, de las cuales se concluye lo siguiente:
 - Por lo que corresponde a las 8 cuentas activas y a las 5 cuentas canceladas por línea, se identificó el Comité Directivo Estatal al que pertenecen, como se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	REFERENCIA
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0197228472	Activa		(6)
		0535683226	Cancelada por Línea	14-08-08	(6)
Baja California Sur		0156607917	Activa		(1)
Distrito Federal		0244013538	Activa		(2)
Jalisco		0499019394	Activa		(3)
Michoacán		0877017877	Cancelada por Línea	22-09-08	(4)
Nayarit		0154943022	Activa		(6)
		0556252225	Activa		(6)
		0568415751	Cancelada por Línea	04-09-08	(6)
		0570755124	Cancelada por Línea	04-09-08	(6)
Nuevo León		0157627921	Activa		(1)
Tlaxcala		0264006481	Cancelada por Línea	03-11-08	(6)
Zacatecas		0553250323	Activa		(5)

Derivado de lo anterior, está Unidad de Fiscalización con la finalidad de corroborar lo manifestado por el partido, en relación a que las cuentas bancarias corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos locales, solicitó a los Institutos Electorales Locales confirmaran si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones como en el caso de presentar el soporte documental en el cual se pudiera verificar que las cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de recursos locales, en el ejercicio objeto de la revisión.

Por lo que corresponde a la cuenta señalada con (4) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que la cuenta 0877017877 corresponde a la utilizada para el manejo de sus recursos locales, mediante oficio UF-DA/4016/09 del 17 de agosto de 2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, confirmara si la cuenta en comento había sido reportada por el partido.

Con escrito 509/P-IEM/09 el Instituto Electoral de Michoacán manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada la documentación correspondiente a los informes que presentó el Partido Convergencia al Instituto Electoral de Michoacán, referentes a las Actividades ordinarias y Específicas, me permito informarle que no se tiene conocimiento de la cuenta indicada.

(…)”

Por lo anterior, al no corresponder la cuenta bancaria número 0877017877 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, a la utilizada para el manejo de los recursos locales del partido y al no reportarla en su contabilidad para el manejo de los recursos federales, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar la cuenta 0877017877 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, en la contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentar 9 estados de cuenta y 9 conciliaciones bancarias

correspondientes de enero a septiembre de 2008, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 16.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de conocer el origen de la cuenta bancaria no reportada por el partido. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 11

11. El partido señaló que 7 cuentas bancarias corresponden al manejo de recursos estatales locales, derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización le solicitó a los Institutos Electorales Locales confirmaran lo manifestado por el partido.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 11

Se observó que existen 42 cuentas bancarias aperturadas en diversas Instituciones de Crédito a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296		23-02-08			(4)
	0154943022			Vigente		(4)
	0154964063		07-01-08			(4)
	0156163552		10-04-08			(4)
	0156163909		10-04-08			(4)
	0156607917			Vigente		(4)
	0157192456		18-04-08			(4)
	0157627921			Vigente		(4)
	0167493291		10-04-08			(4)
	0181927028		17-05-08			(4)
	0244013538			Vigente		(4)
	0264006481		03-11-08			(4)
	0499019394			Vigente		(4)
	0722472257		19-01-08			(4)
	0877017877		21-09-08			(4)
	0877017931		22-06-08			(4)
	0197228472			Vigente		(4)
	0535683226		14-08-08			(4)
	0537907766			Vigente		(4)
	0553250323			Vigente		(4)
0556252225			Vigente		(4)	
0568415751		04-09-08			(4)	
0570755124		04-09-08			(4)	
0723192525		19-04-08			(4)	
BBVA Bancomer, S.A.	0160059611	10-03-08			Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(3)
	0163563529		28-11-08		Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(1)
	1353038661	10-03-08			Pagare Liquidable al Vencimiento	(2)
Banco Nacional de México, S.A.	481/8068269				Cheques	(5)
	481/8112802				Cheques	(5)
	997/186645				Cheques	(5)
	7523481869				Cta. Maestra	(5)
	101/7936979				Cta. de cheques acceso para la cta. maestra 7523481869	(5)
	4053/31693				Cheques	(5)
	4053/31707				Cheques	(5)

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente		(8)
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente		(8)
	6359809	Abril de 2005		Vigente		(6)
	2801469	Octubre de 2005				(6)
	2875411	Enero de 2007				(7)
	314161	Mayo de 2007				(6)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las correcciones al formato "IA" Informe Anual del año 2008, impreso y en medio magnético.
- Las correcciones al formato "IA-4" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, impreso y en medio magnético.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2008.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2008.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.

- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1797/09 del 26 de mayo de 2009, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que referente a las 42 cuentas observadas en ninguno de los casos se trata de cuentas aperturadas para el manejo del recursos federales, razón por la cual no se encuentran registradas en nuestra contabilidad federal.

Sin embargo, con la finalidad de poder atender su solicitud e identificar las plazas en donde fueron aperturadas y estatus a la fecha, hemos solicitado a cada una de las instituciones financieras nos indiquen lo antes citado, por lo que una vez que se cuente con la respuesta remitiremos a la autoridad electoral el resultado obtenido.

Conviene señalar que en dos de las 42 cuentas observadas, específicamente de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S.A., no fue posible incluirlas en nuestra solicitud, toda vez que no indican la cuenta bancaria. A continuación se indican los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente	
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente	

En consecuencia, con la finalidad de poder solicitar la información al banco, es importante que nos proporcione los números de las cuentas bancarias.

Se anexan los escritos originales remitidos a las instituciones financieras”.

(...)

- Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada, correspondiente a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., se determinó lo siguiente:

El partido presentó escrito de fecha 8 de junio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el cual solicitó le fuera proporcionada la información referente a la sucursal donde fueron aperturadas las cuentas bancarias, la fecha, el nombre de los firmantes y en su caso las fechas de cancelación.

En relación con las 24 cuentas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando señaló que en ninguno de los casos se trataba de cuentas aperturadas para el manejo de recursos federales, por lo que no se encontraban registradas en la contabilidad federal, toda vez que no presentó documentación alguna, en la cual se confirmara lo manifestado por el partido.

En consecuencia, con la finalidad de corroborar que las cuentas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, eran para el manejo de recursos locales, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las 24 cuentas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación.
- Presentara los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento señaladas en el cuadro anterior.
- Presentara las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.
- Presentara las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008, en donde se reflejara el registro de las cuentas bancarias en comento.
- Presentara los auxiliares contables a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto anexo al presente sírvase encontrar el escrito original entregado por el banco, de fecha 7 de agosto de 2009 y recibido por Convergencia el 10 del mismo mes y año, sin embargo dicho escrito contempla que 10 de las 23 cuentas bancarias son inexistentes, a continuación se indican las cuentas bancarias en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	STATUS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296	NO EXISTE
	0154964063	
	0156163552	
	0156163909	
	0157192456	
	0167493291	
	0181927028	
	0722472257	
	0877017931	
	0723192525	

En consecuencia, con la finalidad de poder efectuar una nueva consulta a la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se le solicita nos proporcione el documento emitido por el banco a la Comisión Nacional Bancaria para efectuar nuevamente la consulta, en el entendido que para mi partido es de suma importancia dejar constancia que no existe ocultamiento alguno de las cuentas bancarias que utiliza para el manejo de sus recursos financieros.

Ahora bien, respecto a las 23 cuentas restantes manifestadas en el escrito del banco antes citado y que corresponden a las siguientes cuentas bancarias:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
BANORTE	0154943022	ACTIVA		7800	TEPIC NAYARIT
	0156607917	ACTIVA		1201	LA PAZ B.C.S
	0157627921	ACTIVA		1007	MONTERREY N.L
BANORTE	0244013538	ACTIVA		244	MEXICO, D.F.
	0264006481	CANCELADA POR LINEA	03-11-08	923	TLAXCALA TLAX.
	0499019394	ACTIVA		499	GUADALAJARA JAL.
	0877017877	CANCELADA POR LINEA	22-09-08	877	MORELIA MICH.
	0197228472	ACTIVA		865	AGUASCALIENTES
	0535683226	CANCELADA POR LINEA	14-08-08	865	AGUASCALIENTES

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATAUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
BANORTE	0553250323	ACTIVA		836	TEPICHITLAN ZAC
	0556252225	ACTIVA		7800	TEPIC NAY
	0568415751	CANCELADA POR LINEA	04-09-08	7800	TEPIC NAY
	0570755124	CANCELADA POR LINEA	04-09-08	7800	TEPIC NAYARIT

Toda vez que el citado escrito fue recibido por mi partido el mismo día en que se está dando contestación al oficio de referencia, no le fue posible constatar la información manifestada por el banco, por lo que en días posteriores emitiremos en alcance al presente información al respecto.

- Respecto a 23 cuentas bancarias, el partido presentó un escrito de fecha 07 de agosto de 2009, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en el cual manifiesta que 10 cuentas no existen, 8 cuentas están activas y 5 cuentas están canceladas por línea, de las cuales se concluye lo siguiente:
 - Por lo que corresponde a las 8 cuentas activas y a las 5 cuentas canceladas por línea, se identificó el Comité Directivo Estatal al que pertenecen, como se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	REFERENCIA
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0197228472	Activa		(6)
		0535683226	Cancelada Línea	por 14-08-08	(6)
Baja California Sur		0156607917	Activa		(1)
Distrito Federal		0244013538	Activa		(2)
Jalisco		0499019394	Activa		(3)
Michoacán		0877017877	Cancelada Línea	por 22-09-08	(4)
Nayarit		0154943022	Activa		(6)
		0556252225	Activa		(6)
		0568415751	Cancelada Línea	por 04-09-08	(6)
		0570755124	Cancelada Línea	por 04-09-08	(6)
Nuevo León		0157627921	Activa		(1)
Tlaxcala		0264006481	Cancelada Línea	por 03-11-08	(6)
Zacatecas		0553250323	Activa		(5)

Derivado de lo anterior, está Unidad de Fiscalización con la finalidad de corroborar lo manifestado por el partido, en relación a que las cuentas bancarias corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos locales, solicitó a los Institutos Electorales Locales confirmaran si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones como en el caso de presentar el soporte documental en el cual se pudiera verificar que las cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de recursos locales, en el ejercicio objeto de la revisión.

-En relación a las cuentas señaladas con (6) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no se ha recibido contestación por parte de los Institutos Electorales Locales a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de constatar que las cuenta bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores corresponden a las utilizadas por el partido para el manejo de sus recursos locales. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 12

12. El partido no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, de 10 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las

cuales manifestó que corresponden a las utilizadas para el manejo de sus recursos locales.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 12

Se observó que existen 42 cuentas bancarias aperturadas en diversas Instituciones de Crédito a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296		23-02-08			(4)
	0154943022			Vigente		(4)
	0154964063		07-01-08			(4)
	0156163552		10-04-08			(4)
	0156163909		10-04-08			(4)
	0156607917			Vigente		(4)
	0157192456		18-04-08			(4)
	0157627921			Vigente		(4)
	0167493291		10-04-08			(4)
	0181927028		17-05-08			(4)
	0244013538			Vigente		(4)
	0264006481		03-11-08			(4)
	0499019394			Vigente		(4)
	0722472257		19-01-08			(4)
	0877017877		21-09-08			(4)
	0877017931		22-06-08			(4)
	0197228472			Vigente		(4)
	0535683226		14-08-08			(4)
	0537907766			Vigente		(4)
	0553250323			Vigente		(4)
0556252225			Vigente		(4)	
0568415751		04-09-08			(4)	
0570755124		04-09-08			(4)	
0723192525		19-04-08			(4)	
BBVA Bancomer, S.A.	0160059611	10-03-08			Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(3)
	0163563529		28-11-08		Cta. Cash	(1)

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
	1353038661	10-03-08			Management M.N. S/Int. Pagare Liquidable al Vencimiento	(2)
	481/8068269				Cheques	(5)
	481/8112802				Cheques	(5)
	997/186645				Cheques	(5)
	7523481869				Cta. Maestra	(5)
Banco Nacional de México, S.A.	101/7936979				Cta. de cheques acceso para la cta. maestra 7523481869	(5)
	4053/31693				Cheques	(5)
	4053/31707				Cheques	(5)
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente		(8)
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente		(8)
Scotiabank Inverlat, S.A.	6359809	Abril de 2005		Vigente		(6)
	2801469	Octubre de 2005				(6)
	2875411	Enero de 2007				(7)
	314161	Mayo de 2007				(6)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las correcciones al formato "IA" Informe Anual del año 2008, impreso y en medio magnético.
- Las correcciones al formato "IA-4" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, impreso y en medio magnético.

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2008.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2008.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1797/09 del 26 de mayo de 2009, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que referente a las 42 cuentas observadas en ninguno de los casos se trata

de cuentas aperturadas para el manejo del recursos federales, razón por la cual no se encuentran registradas en nuestra contabilidad federal.

Sin embargo, con la finalidad de poder atender su solicitud e identificar las plazas en donde fueron aperturadas y estatus a la fecha, hemos solicitado a cada una de las instituciones financieras nos indiquen lo antes citado, por lo que una vez que se cuente con la respuesta remitiremos a la autoridad electoral el resultado obtenido.

Conviene señalar que en dos de las 42 cuentas observadas, específicamente de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S.A., no fue posible incluirlas en nuestra solicitud, toda vez que no indican la cuenta bancaria. A continuación se indican los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente	
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente	

En consecuencia, con la finalidad de poder solicitar la información al banco, es importante que nos proporcione los números de las cuentas bancarias.

Se anexan los escritos originales remitidos a las instituciones financieras”.

(...)

- Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada, correspondiente a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., se determinó lo siguiente:

El partido presentó escrito de fecha 8 de junio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el cual solicitó le fuera proporcionada la información referente a la sucursal donde fueron aperturadas las cuentas bancarias, la fecha, el nombre de los firmantes y en su caso las fechas de cancelación.

En relación con las 24 cuentas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando señaló que en ninguno de los casos se trataba de cuentas aperturadas para el manejo de recursos federales, por lo que no se encontraban registradas en la contabilidad federal, toda vez que no presentó documentación alguna, en la cual se confirmara lo manifestado por el partido.

En consecuencia, con la finalidad de corroborar que las cuentas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación, eran para el manejo de recursos locales, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las 24 cuentas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de esta observación.
- Presentara los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento señaladas en el cuadro anterior.
- Presentara las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.
- Presentara las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008, en donde se reflejara el registro de las cuentas bancarias en comento.
- Presentara los auxiliares contables a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto anexo al presente sírvase encontrar el escrito original entregado por el banco, de fecha 7 de agosto de 2009 y recibido por Convergencia el 10 del mismo mes y año, sin embargo dicho escrito contempla que 10 de las 23 cuentas bancarias son inexistentes, a continuación se indican las cuentas bancarias en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	STATUS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296	NO EXISTE
	0154964063	
	0156163552	
	0156163909	
	0157192456	
	0167493291	
	0181927028	
	0722472257	
	0877017931	
	0723192525	

En consecuencia, con la finalidad de poder, efectuar una nueva consulta a la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se le solicita nos proporcione el documento emitido por el banco a la Comisión Nacional Bancaria para efectuar nuevamente la consulta, en el entendido que para mi partido es de suma importancia dejar constancia que no existe ocultamiento alguno de las cuentas bancarias que utiliza para el manejo de sus recursos financieros.

Ahora bien, respecto a las 23 cuentas restantes manifestadas en el escrito del banco antes citado y que corresponden a las siguientes cuentas bancarias:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
BANORTE	0154943022	ACTIVA		7800	TEPIC NAYARIT
	0156607917	ACTIVA		1201	LA PAZ B.C.S
	0157627921	ACTIVA		1007	MONTERREY N.L

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
BANORTE	0244013538	ACTIVA		244	MEXICO, D.F.
	0264006481	CANCELADA POR LINEA	03-11-08	923	TLAXCALA TLAX.
	0499019394	ACTIVA		499	GUADALAJARA JAL.
	0877017877	CANCELADA POR LINEA	22-09-08	877	MORELIA MICH.
	0197228472	ACTIVA		865	AGUASCALIENTES
	0535683226	CANCELADA POR LINEA	14-08-08	865	AGUASCALIENTES

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTATAUS	FECHA DE CANCELACIÓN	SUCURSAL	CIUDAD
BANORTE	0553250323	ACTIVA		836	TEPICHITLAN ZAC
	0556252225	ACTIVA		7800	TEPIC NAY
	0568415751	CANCELADA POR LINEA	04-09-08	7800	TEPIC NAY
	0570755124	CANCELADA POR LINEA	04-09-08	7800	TEPIC NAYARIT

Toda vez que el citado escrito fue recibido por mi partido el mismo día en que se está dando contestación al oficio de referencia, no le fue posible constatar la información manifestada por el banco, por lo que en días posteriores emitiremos en alcance al presente información al respecto.”

➤ Respecto a 23 cuentas bancarias, el partido presentó un escrito de fecha 07 de agosto de 2009, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en el cual manifiesta que 10 cuentas no existen, 8 cuentas están activas y 5 cuentas están canceladas por línea, de las cuales se concluye lo siguiente:

➤ Por lo que corresponde a las 10 cuentas bancarias señaladas por la institución bancaria como no existentes, el partido a fin de efectuar una nueva consulta a la institución financiera, solicitó a la Unidad de Fiscalización le proporcionara el documento emitido por el banco a fin de efectuar una nueva consulta respecto a las siguientes cuentas:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296
	0154964063
	0156163552
	0156163909
	0157192456

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
	0167493291
	0181927028
	0722472257
	0877017931
	0723192525

Al respecto, con oficio UF-DA/4133/09 la Unidad de Fiscalización entregó al partido la información solicitada; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, el partido no ha proporcionado aclaraciones al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Cabe señalar, que aún cuando el partido inicialmente manifestó que las cuentas corresponden a las utilizadas para el manejo de sus recursos locales, no indicó el Comité Directivo Estatal al que pertenecen, por lo cual no le fue posible a esta Unidad de Fiscalización solicitarle a los Institutos Electorales Locales la confirmación de si dichas cuentas fueron reportadas por el partido.

En consecuencia, al no reportar 10 cuentas bancarias de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, en la contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 16.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de conocer el origen de las cuentas bancarias no reportadas por el partido. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 13

13. El partido no reporto la cuenta 0537907766 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, en la contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presento los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008. Además el partido omitió presentar aclaraciones al respecto.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 13

Se observó que existen 42 cuentas bancarias aperturadas en diversas Instituciones de Crédito a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296		23-02-08			(4)
	0154943022			Vigente		(4)
	0154964063		07-01-08			(4)
	0156163552		10-04-08			(4)
	0156163909		10-04-08			(4)
	0156607917			Vigente		(4)
	0157192456		18-04-08			(4)
	0157627921			Vigente		(4)
	0167493291		10-04-08			(4)
	0181927028		17-05-08			(4)
	0244013538			Vigente		(4)
	0264006481		03-11-08			(4)
	0499019394			Vigente		(4)
	0722472257		19-01-08			(4)
	0877017877		21-09-08			(4)
	0877017931		22-06-08			(4)
	0197228472			Vigente		(4)
	0535683226		14-08-08			(4)
0537907766			Vigente		(4)	
0553250323			Vigente		(4)	

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
	0556252225			Vigente		(4)
	0568415751		04-09-08			(4)
	0570755124		04-09-08			(4)
	0723192525		19-04-08			(4)
BBVA Bancomer, S.A.	0160059611	10-03-08			Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(3)
	0163563529		28-11-08		Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(1)
	1353038661	10-03-08			Pagare Liquidable al Vencimiento	(2)
Banco Nacional de México, S.A.	481/8068269				Cheques	(5)
	481/8112802				Cheques	(5)
	997/186645				Cheques	(5)
	7523481869				Cta. Maestra	(5)
	101/7936979				Cta. de cheques acceso para la cta. maestra 7523481869	(5)
	4053/31693				Cheques	(5)
	4053/31707				Cheques	(5)
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente		(8)
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente		(8)
	6359809	Abril de 2005		Vigente		(6)
	2801469	Octubre de 2005				(6)
	2875411	Enero de 2007				(7)
	314161	Mayo de 2007				(6)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.

- Las correcciones al formato “IA” Informe Anual del año 2008, impreso y en medio magnético.
- Las correcciones al formato “IA-4” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, impreso y en medio magnético.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2008.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2008.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1797/09 del 26 de mayo de 2009, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que referente a las 42 cuentas observadas en ninguno de los casos se trata de cuentas aperturadas para el manejo del recursos federales, razón por la cual no se encuentran registradas en nuestra contabilidad federal.

Sin embargo, con la finalidad de poder atender su solicitud e identificar las plazas en donde fueron aperturadas y estatus a la fecha, hemos solicitado a cada una de las instituciones financieras nos indiquen lo antes citado, por lo que una vez que se cuente con la respuesta remitiremos a la autoridad electoral el resultado obtenido.”

Conviene señalar que en dos de las 42 cuentas observadas, específicamente de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S.A., no fue posible incluirlas en nuestra solicitud, toda vez que no indican la cuenta bancaria. A continuación se indican los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente	
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente	

En consecuencia, con la finalidad de poder solicitar la información al banco, es importante que nos proporcione los números de las cuentas bancarias.

Se anexan los escritos originales remitidos a las instituciones financieras”.

(...)

➤ En relación con la cuenta 0537907766 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, el partido omitió dar aclaraciones al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar una cuenta bancaria en la contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 16.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de conocer el origen de la cuenta bancaria no reportada por el partido. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 14

14. El partido señaló que la cuenta bancaria 6359809 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. corresponde al manejo de recursos estatales locales, derivado de los anterior, esta Unidad de Fiscalización le solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo confirmara lo manifestado por el partido.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 14

Se observó que existen 42 cuentas bancarias aperturadas en diversas Instituciones de Crédito a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no

presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0154746296		23-02-08			(4)
	0154943022			Vigente		(4)
	0154964063		07-01-08			(4)
	0156163552		10-04-08			(4)
	0156163909		10-04-08			(4)
	0156607917			Vigente		(4)
	0157192456		18-04-08			(4)
	0157627921			Vigente		(4)
	0167493291		10-04-08			(4)
	0181927028		17-05-08			(4)
	0244013538			Vigente		(4)
	0264006481		03-11-08			(4)
	0499019394			Vigente		(4)
	0722472257		19-01-08			(4)
	0877017877		21-09-08			(4)
	0877017931		22-06-08			(4)
	0197228472			Vigente		(4)
	0535683226		14-08-08			(4)
	0537907766			Vigente		(4)
	0553250323			Vigente		(4)
0556252225			Vigente		(4)	
0568415751		04-09-08			(4)	
0570755124		04-09-08			(4)	
0723192525		19-04-08			(4)	
BBVA Bancomer, S.A.	0160059611	10-03-08			Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(3)
	0163563529		28-11-08		Cta. Cash Management M.N. S/Int.	(1)
	1353038661	10-03-08			Pagare Liquidable al Vencimiento	(2)
Banco Nacional de México, S.A.	481/8068269				Cheques	(5)
	481/8112802				Cheques	(5)
	997/186645				Cheques	(5)
	7523481869				Cta. Maestra	(5)
	101/7936979				Cta. de cheques acceso para la cta. maestra 7523481869	(5)

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA	REFERENCIA
	4053/31693				Cheques	(5)
	4053/31707				Cheques	(5)
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente		(8)
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente		(8)
	6359809	Abril de 2005		Vigente		(6)
	2801469	Octubre de 2005				(6)
	2875411	Enero de 2007				(7)
	314161	Mayo de 2007				(6)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las correcciones al formato "IA" Informe Anual del año 2008, impreso y en medio magnético.
- Las correcciones al formato "IA-4" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, impreso y en medio magnético.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2008.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2008.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.

- Los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/1797/09 del 26 de mayo de 2009, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/052/09 del 11 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que referente a las 42 cuentas observadas en ninguno de los casos se trata de cuentas aperturadas para el manejo del recursos federales, razón por la cual no se encuentran registradas en nuestra contabilidad federal.

Sin embargo, con la finalidad de poder atender su solicitud e identificar las plazas en donde fueron aperturadas y estatus a la fecha, hemos solicitado a cada una de las instituciones financieras nos indiquen lo antes citado, por lo que una vez que se cuente con la respuesta remitiremos a la autoridad electoral el resultado obtenido.

Conviene señalar que en dos de las 42 cuentas observadas, específicamente de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S.A., no fue posible incluirlas en nuestra solicitud, toda vez que no indican la cuenta bancaria. A continuación se indican los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	STATUS	TIPO DE CUENTA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente	
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		Vigente	

En consecuencia, con la finalidad de poder solicitar la información al banco, es importante que nos proporcione los números de las cuentas bancarias.

Se anexan los escritos originales remitidos a las instituciones financieras”.

(...)

➤ Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada, correspondiente a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A, se determinó lo siguiente:

El partido presentó un escrito de fecha 8 de junio de 2009, dirigido a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. mediante el cual solicita le sea proporcionada la información referente a la sucursal donde fueron aperturadas las cuentas bancarias, la fecha, el nombre de los firmantes y en su caso las fechas de cancelación.

En relación con las 3 cuentas señaladas con (6) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando señaló que en ninguno de los casos se trataba de cuentas aperturadas para el manejo de recursos federales, por lo que no se encontraban registradas en la contabilidad federal, toda vez que no presentó documentación alguna, en la cual se confirmara lo manifestado por el partido.

Posteriormente, con escrito de alcance CEN/TESO/061/09 del 30 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, mi partido manifestó mediante el oficio antes citado lo siguiente:

'En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que referente a las 42 cuentas observadas en ninguno de los casos se trata de cuentas aperturadas para el manejo de recursos federales, razón por la cual no se encuentran registradas en nuestra contabilidad federal.

Sin embargo, con la finalidad de poder atender su solicitud e identificar las plazas en donde fueron aperturadas y estatus a la fecha, hemos solicitado a cada una de las instituciones financieras nos indiquen lo antes citado, por lo que una vez que se cuente con la respuesta remitiremos a la autoridad electoral el resultado obtenido.

Se anexan los escritos originales remitidos a las instituciones financieras.

(...)'.

Por lo antes expuesto, dando seguimiento a dicha observación hago de su conocimiento que a la fecha hemos recibido respuesta de dos Instituciones financieras respecto a las solicitudes hechas por mi partido, de las cuales se desprende lo siguiente:

(...)

BANCO	CUENTA	SUCURSAL DE APERTURA	FECHA DE APERTURA	FIRMANTES	OBSERVACION
SCOTIABANK INVERLAT	04606359809	CHETUMAL	14-04-2005	RODRÍGUEZ GARCÍA RUBÉN DARÍO OVANDO REYES JORGE CÁMARA VILLANUEVALUIS ENRIQUE	CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DERECURSOS ESTATALES
	11602801469	PRINCIPAL CULIACAN	25-10-2005	FELIPE DE JESÚS MANZANARES RODRÍGUEZ SOTO MITRE TOMÁS	CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DERECURSOS ESTATALES
	2875411			(1)	EL NÚMERO DE CUENTA NO EXISTE EN LOS REGISTROS DEL BANCO
	00100314161	UNIDAD ADMINISTRATIVA SCOTIA CAPITAL	02-05-2007	JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ JESÚS CUAHTEMOC VELASCO OLIVA OROZCO LORETO RIVAS HERRERA DELFINA GUADALUPE MORALES VALERDI	CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DERECURSOS ESTATALES

BANCO	CUENTA	SUCURSAL DE APERTURA	FECHA DE APERTURA	FIRMANTES	OBSERVACION
BANAMEX	481/8068269	CASINO DE LA CUEVA CUERNAVACA MORELOS	15-04-2003	JAIME ALVAREZ CISNEROS JESSICA GPE. ORTEGA DE U; CRUZ	CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DERECURSOS ESTATALES
	481/8112802		24-02-2006		
	997/186465	CASA BLANCA CUERNAVACA MORELOS	03-03-2009	JAIME ALVAREZ CISNEROS JESSICA GPE. ORTEGA DE LA CRUZ JORGE XAVIER GUEVARA RAMIREZ	CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DERECURSOS ESTATALES
	101/7936979	CF JALAPA VERACRUZ	08-01-2001	BERNARDO DOMINGUEZ ZARATE MARCO ANTONIO GONZÁLES KURI EUSEBIO ALFREDOTRESS JIMENEZ GEORGINA MUÑOZ HERNÁNDEZ JOSÉ GUILLERMOHERRERA MENDOZA DOLORES REYES BAUTISTA ROGELIO MOLINA GARMA ARMANDO MENDEZ DE LA LUZ	CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DERECURSOS ESTATALES CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DERECURSOS ESTATALES
	4053/31693	GALERIAS AGUSCALIENTES	10-12-2008	JESUS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA. JOSÉ DE JESÚSVELASCO CASTAÑEDA	
	4053/31707		04-05-2008		

Tal y como se puede observar en el cuadro anterior, nueve de las diez cuentas detalladas, corresponden a cuentas de cheques aperturadas para el manejo de recursos estatales, por lo que reiteramos lo manifestado con anterioridad, respecto al motivo por el cual no se encuentran incorporadas en la contabilidad del recurso federal.

Ahora bien, en relación con la cuenta referenciada con (1) en el cuadro que antecede la institución financiera manifestó que el número de cuenta es inexistente en sus registros.

Por lo antes expuesto, anexamos al presente los escritos de respuesta originales entregados por Scotiabank y Banamex.

(...)

Conviene señalar que en dos de las 42 cuentas observadas, específicamente de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S.A., no fue posible incluirlas en nuestra solicitud, toda vez que no indican la cuenta bancaria. A continuación se indican los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	DESTATUS	TIPO DE CUENTA
Scotiabank Inverlat, S.A.	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Marzo de 2004		Vigente	
	Plaza Mérida, Yuc. Suc. Mérida	Abril de 2004		vigente	

En consecuencia, con la finalidad de poder solicitar la información al banco, es importante que nos proporcione los números de las cuentas bancarias’.

Por lo que reiteramos nuestra solicitud de dicha información a fin de poder efectuar la consulta correspondiente a la institución financiera.

(...).”

De lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las 3 cuentas señaladas con (6) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando proporcionó los nombres de los firmantes e indicó que las cuentas bancarias eran utilizadas para el manejo de los recursos estatales, toda vez que no presentó documentación alguna, en la cual se confirmara lo manifestado por el partido.

En consecuencia, con la finalidad de corroborar que las cuentas eran para el manejo de recursos locales, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las 3 cuentas señaladas con (6) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de esta observación.
- Presentara los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento señaladas en el cuadro anterior.
- Presentara las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas en comento.

- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.
- Presentara las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008, en donde se reflejara el registro de las cuentas bancarias en comento.
- Presentara los auxiliares contables a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.3, 1.4, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Una vez más, reiteramos que tenemos plena certeza de que las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede, corresponden a cuentas bancarias aperturadas por nuestros Comités Directivos Estatales para el manejo exclusivo de recursos locales, razón por la cual no tenemos inconveniente alguno para que a través de los convenios de colaboración celebrados entre el Instituto Federal Electoral con cada uno de los Institutos Electorales Estatales lleven a cabo la compulsión correspondiente, respecto a su incorporación y reporte en la contabilidad de recursos públicos locales.

A continuación detallamos las cuentas bancarias en comento, indicando el Comité Directivo Estatal, fecha de apertura y el nombre de los firmantes.

BANCO	CUENTA	COMITÉ DIRECTIVO	FECHA DE APERTURA	FIRMANTES	OBSERVACION
SCOTIABANK INVERLAT	04606359809	QUINTANA ROO	14-04-2005	RODRÍGUEZ GARCÍA RUBÉN DARÍO OVANDO REYES JORGE CÁMARA VILLANUEVA LUIS ENRIQUE	CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DE RECURSOS ESTATALES
	11602801469	SINALOA	25-10-2005	FELIPE DE JESÚS MANZANARES RODRÍGUEZ SOTO MITRE TOMÁS	CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DE RECURSOS ESTATALES
	00100314161	DISTRITO FEDERAL	02-05-2007	JORGE BENITO CR BERMÚDEZ JESÚS CUAHEMOC VELASCO OLIVA OROZCO LORETO RIVAS HERRERA DELFINA	CUENTA BANCARIA UTILIZADA PARA EL MANEJO DE RECURSOS ESTATALES

(...)"

La observación se consideró atendida por parte del partido, respecto de 3 cuentas bancarias, toda vez que manifestó que las cuentas en comento fueron aperturadas por los Comités Directivos Estatales para el manejo exclusivo de recursos locales, de las cuales se determinó lo siguiente:

El partido identificó el Comité Directivo Estatal al que pertenecen las cuentas bancarias, como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	REFERENCIA
Scotiabank S.A. Inverlat,	Distrito Federal	314161	(1)
	Quintana Roo	6359809	(2)
	Sinaloa	2801469	(1)

Derivado de lo anterior, está Unidad de Fiscalización con la finalidad de corroborar lo manifestado por el partido referente a que las cuentas bancarias corresponden a las utilizadas para el manejo de sus recursos locales, solicitó a los Institutos Electorales Locales confirmaran si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones como en el caso de presentar el soporte documental en el cual se pudiera verificar que las cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de recursos locales, en el ejercicio objeto de la revisión.

En relación con la cuenta señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/3927/09 del 10 de agosto de 2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, confirmara si la cuenta en comento había sido reportada por el partido.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no se ha recibido contestación por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo al oficio remitido por la autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de constatar que la cuenta bancaria reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores corresponde a la utilizada por el partido para el manejo de sus recursos locales. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 15

15. El partido señaló que 3 cuentas bancarias corresponden al manejo de recursos estatales locales, derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, confirmara lo manifestado por el partido.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 15

Ahora bien, al análisis a la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionada por la Institución Bancaria Banco Santander (México), S.A. a esta Unidad de Fiscalización, se determinó lo que se indica a continuación:

Se observó que existen 10 cuentas bancarias aperturadas a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Santander (México), S.A.	65502415842 ligada a 66502415842
	65502415890 ligada a 66502415890
	65502460071 ligada a 66502460071
	65501359173 ligada a 66501359173
	65502301392 ligada a 66502301392
	BME 65502415842
	BME 65502415890
	BME 65502460071
	BME 65501359173
	BME 65501727229

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables.
- Las correcciones al formato "IA" Informe Anual del año 2008, impreso y en medio magnético.

- Las correcciones al formato "IA-4" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, impreso y en medio magnético.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2008.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2008.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.
- Indicara el tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, así como indicara el Comité al que pertenecían.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los 1.3, 1.4, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2685/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/072/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación me permito hacer de su conocimiento que las cuentas bancarias observadas por la Comisión Bancaria y de Valores correspondientes al Banco Santander (México), S.A., detalladas en el cuadro anterior, corresponden a cuentas utilizadas para el manejo de recursos locales como se indica a continuación:

COMITÉ ESTATAL	DIRECTIVO	FECHA APERTURA	DE	CUENTA BANCARIA	
				NUMERO	CUENTA LIGADA
ESTADO DE MÉXICO		24-07-03		65-50135917-3	BME 65501359173
		05-02-09		65-50241589-0	BME 65502415890
		12-08-05		65 50172722-9	BME 65501727229
		30-04-09		65-50246007-1	BME 65502460071
		05-02-09		65-50441584-2	BME 65502415842
QUERETARO				65-50230139-2	

Es importante señalar que la nomenclatura que el banco antepone a la cuenta ligada a las cuentas de cheques ‘BME’ significa de acuerdo a una explicación verbal de un ejecutivo de la Institución financiera BME = ‘Banco Mexicano’ ya que este es el nombre que tenía el banco antes de ser Santander Serfín y cuando se apertura una cuenta bancaria a la par el mismo sistema incorpora esta cuenta ligada para cualquier operación adicional, mismas que aparecen en el mismo estado de cuenta bancario.

Se presento oficio de fecha 7 de Julio en la Sucursal No. 5877 del Banco Santander (México), S.A. solicitando la información sobre las cuentas, dándonos la información verbal de ellas y comentando que posteriormente lo harían por escrito.

Por lo antes expuesto, toda vez que las cuentas bancarias corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos locales en los Comités Directivos Estatales del Estado de México y Querétaro, estas no pueden ser incorporadas a la contabilidad de los recursos federales y por ende no contamos con la documentación solicitada.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que dichas cuentas correspondían al manejo de recursos locales de los Comités Directivos Estatales del Estado de México y Querétaro, por lo cual no podían ser incorporadas a la contabilidad de los recursos federales, no presentó documentación alguna que se comprobara lo antes manifestado.

Adicionalmente, el partido presentó un escrito de fecha 7 de julio de 2009, dirigido al Banco Santander, S.A., mediante el cual solicitó a la Institución Bancaria, le fuera proporcionada la información referente a la sucursal donde fue aperturada la cuenta bancaria, la fecha, el nombre de los firmantes y en su caso las fechas de cancelación, sin embargo, a la fecha no se había remitido información alguna.

En consecuencia, con la finalidad de corroborar que dichas cuentas eran para el manejo de recursos locales, se solicitó al partido que nuevamente lo siguiente:

- Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Presentara los contratos de apertura según correspondieran, en los cuales se indicaran claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Presentara las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicaran claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Proporcionara los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.
- Presentara las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008, en donde se reflejara el registro de las cuentas en comento.
- Presentara los auxiliares contables a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.3, 1.4, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación y dando seguimiento a la consulta efectuada a la Institución financiera ‘Santander’ me permito presentar a usted original de tres escritos presentados por el banco de fecha 10 de agosto de 2009, en el cual informa de la existencia de las siguientes cuentas bancarias:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	FECHA DE APERTURA	CUENTA BANCARIA	
		NUMERO	CUENTA LIGADA
ESTADO DE MÉXICO	24-07-03	65-50135917-3	BME 65501359173
	05-02-09	65-50241589-0 (a)	BME 65502415890
	30-04-09	65-50246007-1 (a)	BME 65502460071

Tal y como se puede constatar estas cuentas identificadas con (a) en el cuadro anterior fueron aperturadas en el ejercicio de 2009.

Ahora bien respecto a las cuentas restantes y que a continuación se indican:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	FECHA DE APERTURA	CUENTA BANCARIA	
		NUMERO	CUENTA LIGADA
ESTADO DE MÉXICO	12-08-05	65 50172722-9	BME 65501727229
	05-02-09	65-50441584-2	BME 65502415842
QUERETARO	2008	65-50230139-2	

El Banco no expidió carta alguna porque informa que estas se encuentran canceladas.

En consecuencia, tal y como ya hemos manifestado en los casos anteriores reiteramos que tenemos plena certeza de que las cuentas bancarias detalladas en los cuadros que anteceden, corresponden a cuentas bancarias aperturadas por nuestros Comités Directivos Estatales para el manejo exclusivo de recursos locales, razón por la cual no tenemos inconveniente alguno para que a través de los convenios de colaboración celebrados entre el Instituto Federal Electoral con cada uno de los Institutos Electorales Estatales lleven a cabo la compulsas correspondiente, respecto a su incorporación y reporte en la contabilidad de recursos públicos locales.”

La observación se consideró atendida por parte del partido, respecto de 10 cuentas bancarias, toda vez que manifestó que las cuentas en comento fueron aperturadas por los Comités Directivos Estatales para el manejo exclusivo de recursos locales, de las cuales se determinó lo siguiente:

- El partido identificó el Comité Directivo Estatal al que pertenecen las cuentas bancarias, como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	COMITÉ	NUMERO DE CUENTA	REFERENCIA
Santander (México), S.A.	Estado de México	65-50135917-3	(2)
		65-50241589-0	(4)
		65 50172722-9	(3)
		65-50246007-1	(1)
		65-50441584-2	(3)
		BME 65501359173	(2)
		BME 65502415890	(4)
		BME 65502460071	(1)
		BME 65502415842	(3)
	Querétaro	65-50230139-2	(5)

Derivado de lo anterior, está Unidad de Fiscalización con la finalidad de corroborar lo manifestado por el partido, en relación a que las cuentas bancarias corresponden a las utilizadas para el manejo de sus recursos locales, solicitó a los Institutos Electorales Locales confirmaran si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones como en el caso de presentar el soporte documental en el cual se pudiera verificar que las cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de recursos locales, en el ejercicio objeto de la revisión.

Respecto a las cuentas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, aún cuando el partido señaló que las cuentas se encuentran canceladas, no presentó el documento expedido por la Institución Bancaria en el cual se confirmará su dicho.

Derivado de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4015/09 del 17 de agosto de 2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, confirmara si las cuentas en comento habían sido reportadas por el partido.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no se ha recibido contestación por parte del Instituto Electoral del Estado de México al oficio remitido por la autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de constatar que las cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores corresponden a las utilizadas por el partido para el manejo de sus recursos locales. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 16

16. El partido no reportó la cuenta bancaria 65-50230139-2 de la Institución Santander (México), S.A., en la contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 16

Ahora bien, al análisis a la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionada por la Institución Bancaria Banco Santander (México), S.A. a esta Unidad de Fiscalización, se determinó lo que se indica a continuación:

Se observó que existen 10 cuentas bancarias aperturadas a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Santander (México), S.A.	65502415842 ligada a 66502415842
	65502415890 ligada a 66502415890
	65502460071 ligada a 66502460071
	65501359173 ligada a 66501359173
	65502301392 ligada a 66502301392
	BME 65502415842
	BME 65502415890
	BME 65502460071
	BME 65501359173
	BME 65501727229

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables.
- Las correcciones al formato "IA" Informe Anual del año 2008, impreso y en medio magnético.
- Las correcciones al formato "IA-4" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, impreso y en medio magnético.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2008.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2008, impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables a último nivel de las subcuentas contables de las cuentas antes señaladas al 31 de diciembre de 2008.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.

- Los contratos de apertura según correspondiera, en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicara claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.
- Indicara el tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, así como indicara el Comité al que pertenecían.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los 1.3, 1.4, 15.2, 15.3, 15.4, 16.1, 16.5, incisos a), f) y g), 19.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2685/09 del 25 de junio de 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/072/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación me permito hacer de su conocimiento que las cuentas bancarias observadas por la Comisión Bancaria y de Valores correspondientes al Banco Santander (México), S.A., detalladas en el cuadro anterior, corresponden a cuentas utilizadas para el manejo de recursos locales como se indica a continuación:

COMITÉ ESTATAL	DIRECTIVO	FECHA APERTURA	DE	CUENTA BANCARIA	
				NUMERO	CUENTA LIGADA
ESTADO DE MÉXICO		24-07-03		65-50135917-3	BME 65501359173
		05-02-09		65-50241589-0	BME 65502415890
		12-08-05		65 50172722-9	BME 65501727229
		30-04-09		65-50246007-1	BME 65502460071
		05-02-09		65-50441584-2	BME 65502415842
QUERETARO				65-50230139-2	

Es importante señalar que la nomenclatura que el banco antepone a la cuenta ligada a las cuentas de cheques 'BME' significa de acuerdo a una explicación verbal de un ejecutivo de la Institución financiera BME = 'Banco Mexicano' ya que este es el nombre que tenía el banco antes de ser Santander Serfín y cuando se apertura una cuenta bancaria a la par el mismo sistema incorpora esta cuenta ligada para cualquier operación adicional, mismas que aparecen en el mismo estado de cuenta bancario.

Se presento oficio de fecha 7 de Julio en la Sucursal No. 5877 del Banco Santander (México), S.A. solicitando la información sobre las cuentas, dándonos la información verbal de ellas y comentando que posteriormente lo harían por escrito.

Por lo antes expuesto, toda vez que las cuentas bancarias corresponden a las utilizadas para el manejo de recursos locales en los Comités Directivos Estatales del Estado de México y Querétaro, estas no pueden ser incorporadas a la contabilidad de los recursos federales y por ende no contamos con la documentación solicitada.

(...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que dichas cuentas correspondían al manejo de recursos locales de los Comités Directivos Estatales del Estado de México y Querétaro, por lo cual no podían ser incorporadas a la contabilidad de los recursos federales, no presentó documentación alguna que se comprobara lo antes manifestado.

Adicionalmente, el partido presentó un escrito de fecha 7 de julio de 2009, dirigido al Banco Santander, S.A., mediante el cual solicitó a la Institución Bancaria, le fuera proporcionada la información referente a la sucursal donde fue abierta la

cuenta bancaria, la fecha, el nombre de los firmantes y en su caso las fechas de cancelación, sin embargo, a la fecha no se había remitido información alguna.

En consecuencia, con la finalidad de corroborar que dichas cuentas eran para el manejo de recursos locales, se solicitó al partido que nuevamente lo siguiente:

- Presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas antes señaladas.
- Presentara los contratos de apertura según correspondieran, en los cuales se indicaran claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro anterior.
- Presentara las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se indicaran claramente el régimen de manejo de cada una de las cuentas.
- Proporcionara los comprobantes de cancelación expedidos por el funcionario autorizado de la Institución Bancaria con sello original según correspondiera.
- Presentara las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008, en donde se reflejara el registro de las cuentas en comento.
- Presentara los auxiliares contables a último nivel de los Comités Directivos Estatales Locales al 31 de diciembre de 2008.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 1.3, 1.4, 16.5, incisos a), f) y g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3715/09 del 03 de agosto de 2009, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/089/09 del 10 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación y dando seguimiento a la consulta efectuada a la Institución financiera ‘Santander’ me permito presentar a usted original de tres escritos presentados por el banco de fecha 10 de agosto de 2009, en el cual informa de la existencia de las siguientes cuentas bancarias:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	FECHA DE APERTURA	CUENTA BANCARIA	
		NUMERO	CUENTA LIGADA
ESTADO DE MÉXICO	24-07-03	65-50135917-3	BME 65501359173
	05-02-09	65-50241589-0 (a)	BME 65502415890
	30-04-09	65-50246007-1 (a)	BME 65502460071

Tal y como se puede constatar estas cuentas identificadas con (a) en el cuadro anterior fueron aperturadas en el ejercicio de 2009.

Ahora bien respecto a las cuentas restantes y que a continuación se indican:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	FECHA DE APERTURA	CUENTA BANCARIA	
		NUMERO	CUENTA LIGADA
ESTADO DE MÉXICO	12-08-05	65 50172722-9	BME 65501727229
	05-02-09	65-50441584-2	BME 65502415842
QUERETARO	2008	65-50230139-2	

El Banco no expidió carta alguna porque informa que estas se encuentran canceladas.

En consecuencia, tal y como ya hemos manifestado en los casos anteriores reiteramos que tenemos plena certeza de que las cuentas bancarias detalladas en los cuadros que anteceden, corresponden a cuentas bancarias aperturadas por nuestros Comités Directivos Estatales para el manejo exclusivo de recursos locales, razón por la cual no tenemos inconveniente alguno para que a través de los convenios de colaboración celebrados entre el Instituto Federal Electoral con cada uno de los Institutos Electorales Estatales lleven a cabo la compulsas correspondiente, respecto a su incorporación y reporte en la contabilidad de recursos públicos locales.”

La observación se consideró atendida por parte del partido, respecto de 10 cuentas bancarias, toda vez que manifestó que las cuentas en comento fueron aperturadas por los Comités Directivos Estatales para el manejo exclusivo de recursos locales, de las cuales se determinó lo siguiente:

- El partido identificó el Comité Directivo Estatal al que pertenecen las cuentas bancarias, como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	COMITÉ	NUMERO DE CUENTA	REFERENCIA
Santander (México), S.A.	Estado de México	65-50135917-3	(2)
		65-50241589-0	(4)
		65 50172722-9	(3)
		65-50246007-1	(1)
		65-50441584-2	(3)
		BME 65501359173	(2)
		BME 65502415890	(4)
		BME 65502460071	(1)
		BME 65502415842	(3)
	Querétaro	65-50230139-2	(5)

Derivado de lo anterior, está Unidad de Fiscalización con la finalidad de corroborar lo manifestado por el partido, en relación a que las cuentas bancarias corresponden a las utilizadas para el manejo de sus recursos locales, solicitó a los Institutos Electorales Locales confirmaran si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones como en el caso de presentar el soporte documental en el cual se pudiera verificar que las cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de recursos locales, en el ejercicio objeto de la revisión.

Por lo que corresponde a la cuenta señalada con (5) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que la cuenta 65-50230139-2 corresponde a la utilizada para el manejo de sus recursos locales, mediante oficio UF-DA/4019/09 del 17 de agosto de 2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Querétaro, confirmara si la cuenta en comento había sido reportada por el partido.

Con escrito DEOE/540/09 el Instituto Electoral de Querétaro, manifestó lo que se indica a continuación:

“(…)

En este tenor hago de su conocimiento que durante el año 2008 y hasta el segundo trimestre de 2009, ninguna de las cuentas bancarias reportadas por el partido político Convergencia corresponde a la que nos solicitan confirmar.

(…)”

Por lo anterior, al no corresponder la cuenta bancaria número 65-50230139-2 de la Institución Bancaria Santander (México), S.A., a la utilizada para el manejo de los recursos locales del partido y al no reportarla en su contabilidad para el manejo de los recursos federales, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar la cuenta número 65-50230139-2 de la Institución Bancaria Santander (México), S.A., en la contabilidad para el manejo de los recursos federales y no presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 16.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2008.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de conocer el origen de la cuenta bancaria no reportada por el partido. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o) y 361, párrafo 1 en relación con el 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Respecto del monto de las sanciones que se imponen, debe resaltarse que tal y como se plasma en la resolución que se somete a consideración del Consejo General, los mismos se establecieron conforme a los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-87/2006 derivadas de la impugnación presentada contra la resolución CG165/2006, que determinó la existencia de irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2005; SUP-RAP-29/2007 relativa a la impugnación promovida en contra del Acuerdo CG68/2007 por el que se modifica la resolución CG162/2006, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-60/2006, así como la tesis TEPJF S3LJ24/2003 bajo el rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”, en los que se establecen los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones.

En ese sentido, y toda vez que no existe un catálogo sancionatorio o tabulador que permita a la autoridad fijar montos únicos relacionados con conductas similares, se hace necesario que atendiendo a las circunstancias del caso específico, el tipo y la clase de conducta, así como el monto involucrado, entre otros aspectos, debe valorar cada asunto en particular y establecer el monto de la sanción, situación que se actualiza en el apartado denominado: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN” del proyecto de resolución sometida a consideración del máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo, por cada infracción observada y sancionada por partido político, en el que se abordan y desarrollan cada uno de los elementos que ha señalado la Sala Superior se deben tomar en cuenta para fijar el monto de las sanciones a que se ha hecho acreedor un ente político.

En este orden de ideas, a efecto de dar claridad sobre la composición del monto de las multas, que si bien son formales, en función de la conducta ameritan diferente valoración y en consecuencia las variables para su determinación también son diferentes, a continuación se enuncian:

PARTIDO CONVERGENCIA

Categoría	Monto involucrado	Monto Multa
a) 3 Conclusiones de carácter formal cuya conducta amerita que la imposición de la multa sea calculada en función del monto involucrado.	\$ 56,054.00	\$ 18,143.55
b) 2 Conclusiones de carácter formal en cuya conducta nose toma en cuenta el monto involucrado	\$ 32,698,917.18	-----
Total de Conclusiones formales: 5	\$ 32,754,971.18	\$ 18,143.55